



**CAMARA DE APELACIONES
EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE TRELEW**

**RESEÑA DE
JURISPRUDENCIA**



**2º Semestre
2015
FALLOS
LABORALES**



PRESIDENTE: Dr. Marcelo J. López Mesa

VOCALES: Dra. Natalia Isabel Spoturno - Dr. Carlos A. Velázquez

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL,
COMERCIAL Y LABORAL DE
TRELEW**

SALA A

**RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DE SENTENCIAS
LABORALES**

Sumarios de sentencias laborales del 2do. Semestre de 2015

Reseña preparada por el Dr. Guillermo N. Walter
(Auxiliar Letrado)



ASPECTOS SUSTANCIALES.

INDEMNIZACIÓN – ACCIDENTE DE TRABAJO – ACTUALIZACIÓN MONETARIA – APLICACIÓN.

“No surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 01/07/2015, “MARIANI, Jesús Pedro c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 238 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; idem 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT; 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT; 26/08/2015, “GAJARDO, Juan Raúl c/ LA CAJA ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 377 – Año 2015 CAT; 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT; 02/09/2015, “EVANS, Patricia Beatriz c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 415 – Año 2015 CAT; 09/09/2015, “PORQUERAS, Linda Blanca c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 470 – Año 2015 CAT; 09/12/2015, “ORINGO, Stella Maris c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT; 18/12/2015, “CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte 610 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

LEY – REGLAMENTACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD.

“El Decreto 472/14 resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación llevaría a la solución propuesta por el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 01/07/2015, “MARIANI, Jesús Pedro c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 238 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; idem Sala A, 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT; 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT; Sala A,

26/08/2015, “GAJARDO, Juan Raúl c/ LA CAJA ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 377 – Año 2015 CAT; 02/09/2015, “EVANS, Patricia Beatriz c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 415 – Año 2015 CAT; 09/09/2015, “PORQUERAS, Linda Blanca c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 470 – Año 2015 CAT; 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT; 09/12/2015, “ORINGO, Stella Maris c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT; 18/12/2015, “CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte 610 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

INTERESES – TASA ACTIVA.

“La aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisibles al tratarse de un deudor moroso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 01/07/2015, “MARIANI, Jesús Pedro c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 238 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; idem 08/09/2015, “JARAMILLO, Mirta Anabel c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 397 – Año 2015 CAT; 30/09/2015, “CAYUMAN VELÁSQUEZ, Narciso c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 417 – Año 2015 CAT; 02/09/2015, “EVANS, Patricia Beatriz c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 415 – Año 2015 CAT; 09/09/2015, “PORQUERAS, Linda Blanca c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 470 – Año 2015 CAT; 09/12/2015, “ORINGO, Stella Maris c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT; 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

LEY – INTERPRETACIÓN.

“La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas. A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “*ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus*” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 01/07/2015, “MARIANI, Jesús Pedro c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 238 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velazquez; idem 26/08/2015, “GAJARDO, Juan Raúl c/ LA CAJA ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 377 – Año 2015 CAT; 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte:



438 – Año 2015 CAT; 09/09/2015, “PORQUERAS, Linda Blanca c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 470 – Año 2015 CAT; 23/10/2015, “VALDEZ, Nelson Orlando c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT; 09/12/2015, “ORINGO, Stella Maris c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

INCONSTITUCIONALIDAD – DECLARACIÓN DE OFICIO.

“Las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados *“ex officio”*. Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 01/07/2015, “MARIANI, Jesús Pedro c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 238 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velazquez; idem 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT; 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT; 26/08/2015, “GAJARDO, Juan Raúl c/ LA CAJA ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 377 – Año 2015 CAT; 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT; 09/09/2015, “PORQUERAS, Linda Blanca c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 470 – Año 2015 CAT; 23/10/2015, “VALDEZ, Nelson Orlando c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT; 09/12/2015, “ORINGO, Stella Maris c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

INTERESES – TASA ACTIVA.

“Los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si la mora *“debitoris”* no hubiera ocurrido. Es presumible que al no contar con su dinero a tiempo se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometándose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Esta circunstancia, insisto, resulta presumible y no exige su alegación ni prueba concreta y específica, pues se encuentra implícita en la situación de mora y es consecuencia normal y habitual de ella. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del anterior Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 del derogado Cód. de Com., y hoy en los arts. 730 inc. “c”, 768, 886, 1737, 1738 y 1747 del flamante Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, adunada además por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 01/07/2015, “MARIANI, Jesús

Pedro c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 238 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 26/08/2015, “GAJARDO, Juan Raúl c/ LA CAJA ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 377 – Año 2015 CAT; 08/09/2015, “JARAMILLO, Mirta Anabel c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 397 – Año 2015 CAT; 09/09/2015, “PORQUERAS, Linda Blanca c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 470 – Año 2015 CAT; 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT; 23/10/2015, “VALDEZ, Nelson Orlando c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT; 09/12/2015, “ORINGO, Stella Maris c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT; 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

FAVOR OPERARII – ALCANCE - DUDA.

“Para la aplicación del principio *“in dubio pro operario”* que para la materia probatoria prevé el art. 9 párr. 2º L.C.T. es requisito que la duda sea razonable, esto es que la hesitación surja a consecuencia de dos grupos de probanzas igualmente válidas; pero si uno de esos conjuntos de pruebas no es idóneo, porque según las reglas de la sana crítica no es convincente, no existirá la equiparación de probanzas generadora de la duda” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/07/2015, “MONASTERIO ARIAS, Ximena Isabel c/ SAENZ ALMAGRO, Carlos y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 288 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

CONTRATO DE TRABAJO – PRUEBA DE TESTIGOS - IDONEIDAD.

“No es aceptable que pueda acreditarse con cualquier testigo horarios de trabajo, horarios de entrada y salida al mismo. Para estos extremos se requiere un testigo que justifique su cercanía a los hechos durante períodos dilatados y días y horarios diversos” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/07/2015, “MONASTERIO ARIAS, Ximena Isabel c/ SAENZ ALMAGRO, Carlos y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 288 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 27/07/2015, “MERA, Olga Rita c/ PIRES, Jorge Alberto s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 173 – Año 2015 CAT; 22/12/2015, “GAMBOA, Beatriz Rosana Isabel c/ DON LEON S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley”, Expte 524 - Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

LEY – INTERPRETACIÓN – ACCIDENTE DE TRABAJO.

“Es misión del intérprete de la ley indagar el verdadero alcance y sentido de ésta mediante un examen que atienda menos a la literalidad de los vocablos que a rescatar su sentido jurídico profundo, prefiriendo la inteligencia que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos explícitamente. En ese orden es central entonces considerar los objetivos que se expresan en el



mensaje de elevación del proyecto, que alude al imperativo de alcanzar —mediante la nueva ley— un “estándar equitativo”, instalando “un régimen reparatorio que brinde prestaciones plenas”. Ello es ratificado por el propio art. 1º de la ley 26.773, que impone cubrir los daños “con criterios de suficiencia” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; idem 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

INDEMNIZACIÓN – ACCIDENTE DE TRABAJO – ACTUALIZACIÓN MONETARIA – APLICACIÓN.

“La jurisprudencia imperante en la materia, posición que se puede calificar como mayoritaria, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como mecanismo de indexación de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2 y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; idem 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – JUECES.

"Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella" (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; idem 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT; 26/08/2015, “GAJARDO, Juan Raúl c/ LA CAJA ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 377 – Año 2015 CAT; 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT; 02/09/2015, “EVANS, Patricia Beatriz c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 415 – Año 2015 CAT; 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

INDEMNIZACIÓN – ACCIDENTE DE TRABAJO – LEY - APLICACIÓN.

“El art. 3º de la Ley 26.773 introduce en el sistema de riesgos del trabajo una indemnización nueva. Se trata de un resarcimiento adicional, de un derecho que no existía hasta la sanción de la nueva ley. Por ello, únicamente cabe aplicarlo a las contingencias acaecidas a partir de la entrada en vigencia de la norma, esto es, a partir del 26 de octubre de 2012” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

LEY – APLICACIÓN.

“Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados ya por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero, en cambio, los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad; en síntesis, los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

LEY – APLICACIÓN.

“Subsumir en la nueva legislación siniestros anteriores a la publicación de ella no configura una aplicación retroactiva por no disponerlo aquélla expresamente. No se trataba de retroactividad de la norma, sino de su aplicación inmediata, “aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 del anterior Cód. Civ. -vigente a la data de la sentencia apelada- y lo establece hoy el art. 7 del flamante Cód. Civ. y Com. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT, 30/09/2015, “CAYUMAN VELÁSQUEZ, Narciso c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 417 – Año 2015 CAT, 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

LEY – APLICACIÓN.



“Las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias que se produzcan en lo futuro respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

LEY – APLICACIÓN INMEDIATA.

“Tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT; 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT; 30/09/2015, “CAYUMAN VELÁSQUEZ, Narciso c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 417 – Año 2015 CAT; 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO - LEY APLICABLE.

“En el supuesto de un accidente de trabajo, la relación jurídica mencionada por el art. 3 Cód. Civ. es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del accidente y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT; 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT, 30/09/2015, “CAYUMAN VELÁSQUEZ, Narciso c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 417 – Año 2015 CAT; 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando

Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

LEY – APLICACIÓN INMEDIATA.

“La aplicación inmediata de una norma a las consecuencias todavía no agotadas de una situación jurídica existente con anterioridad a su sanción no implica aplicación retroactiva, en tanto las obligaciones emergentes de esa situación anterior se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. El incumplimiento no altera la situación existente de una obligación no extinguida” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – LEY APLICABLE – APLICACIÓN INMEDIATA.

“Como la obligación de resarcir es una consecuencia posterior al hecho que le da origen -el infortunio-, en la medida que no fue cancelada antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, debe ser cumplida de acuerdo a las previsiones de este último” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – LEY APLICABLE – APLICACIÓN INMEDIATA.

“Aunque el accidente se haya producido vigente el régimen anterior, si las posteriores consecuencias reparatorias del infortunio no fueron satisfechas todavía al entrar a regir el nuevo sistema, son aplicables las mejoras a las prestaciones dinerarias regladas en él, sin que ello constituya un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, según la previsión del art. 3 Cód. Civ.” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT; 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT; 30/09/2015, “CAYUMAN VELÁSQUEZ, Narciso c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 417 – Año 2015 CAT; 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).



ACCIDENTE DE TRABAJO – LEY APLICABLE – APLICACIÓN INMEDIATA.

“No puede erigirse en valla jurídicamente válida a la aplicación inmediata de la nueva normativa la disposición prohibitiva de ello del art. 17 apdo. 5 de dicha Ley 26.773. Derribado tal precepto por su flagrante inconstitucionalidad, él no configurará la salvedad de “disposición en contrario del legislador prevista en el art. 3 del Cód. Civ., de forma que éste es el que ha de regir el caso”. E inconstitucional resulta aquel canon toda vez que él impondría, en desmedro del trabajador, una severa quita a la indemnización que le es debida y significaría el congelamiento de su derecho, sin atender al progreso registrado en la materia con la sanción de dicha ley, todo lo cual desbarataría los principios de protección al trabajo en todas sus formas y de progresividad” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

CONSTITUCIÓN NACIONAL – DERECHOS Y GARANTÍAS.

“Sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (C.N., art. 75, inc. 22). Son prueba elocuente de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD – APLICACIÓN.

“El principio de progresividad previsto en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene en nuestro país jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Es precisamente este principio el que marca el camino en materia de derechos sociales y en consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado “bloque de constitucionalidad” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo

(Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT; 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD – APLICACIÓN.

“El Principio de Progresividad acompaña al Derecho del Trabajo desde su nacimiento y ha adquirido alcance constitucional en la República Argentina en la Reforma Constitucional de 1994 (Artículo 75, inciso 19). La aplicación inmediata de la norma más favorable al trabajador es una consecuencia lógica de este principio” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – INDEMNIZACIÓN - LEY APLICABLE.

“En el supuesto de la indemnización adicional del art. 3 de la Ley 26.733 no estamos en presencia de un hecho “*in fieri*” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma, sino de un resarcimiento “adicional”, un derecho inexistente hasta la sanción del flamante régimen, que nació recién con el acto normativo de octubre de 2012, con lo cual tampoco hubo en este aspecto una obligación resarcitoria incumplida que como consecuencia “*in fieri*” haya sido atrapada por la nueva normatividad. No es él entonces una consecuencia jurídica en proceso de desenvolvimiento, sino de algo enteramente reciente, inédito a la época de revelarse el morbo”. (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 08/09/2015, “JARAMILLO, Mirta Anabel c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 397 – Año 2015 CAT; 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – INDEMNIZACIÓN – ACTUALIZACIÓN MONETARIA - CÓMPUTO.

“Una correcta inteligencia del art. 17 inc. 6º de la Ley 26.773 conduce a deducir, por razones de pura lógica, que el cálculo de la actualización en cada caso debe ser iniciado el día de producción del daño, pues carece de sentido ajustar el monto de una obligación indemnizatoria aún no nacida, sumar un accesorio a un principal todavía inexistente (doc. arts. 230 Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994 y 2328 del antiguo Cód. Civ. de la Ley 340).” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 23/09/2015, “PILQUIMAN, Luis Amado c/ QBE ARGENTINA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 401 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).



CADUCIDAD – INTERPRETACIÓN.

“La caducidad, como modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante un plazo prefijado por la ley o la voluntad de las partes, debe ser interpretada restrictivamente y cuando una cláusula se preste a diversas interpretaciones de mayor o menor alcance no corresponde considerarla consagrada”. (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – INTERPRETACIÓN – SEGUROS – RECHAZO.

“De todos los efectos que el curso del tiempo puede tener sobre una relación jurídica, la caducidad constituye, sin duda, el más gravoso, de modo que no corresponde considerarla instituida a base de conjeturas interpretativas, sino cuando aparece establecida de manera precisa, clara y descubierta. No es este último el caso del art. 6 párr. 2º del Dec. 717/96 P.E.N., pues si bien fija un plazo para la aceptación o rechazo de la pretensión del trabajador y establece el valor de la actitud silente de la A.R.T., no emplea en su redacción el término “caducidad”, ni proclama la extinción del derecho de la aseguradora a formular el rechazo de la pretensión. Así entonces, tanto podría ser entendido ese texto como consagratorio de la caducidad de tal derecho al rechazo, cuanto cabría también inteligirlo como creador de un supuesto del silencio cual manifestación de voluntad conforme ante una declaración recepticia por parte del destinatario que tenía obligación legal de expedirse (art. 919 Cód. Civ.). Ante la hesitación generada por las dos inteligencias posibles del precepto, en la nebulosa queda la naturaleza jurídica del instituto, que no corresponde entonces tener por caducidad del derecho al rechazo” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – CONCEPTO.

“Existen diversas clases de plazos con efectos jurídicos; los más importantes y gravosos son sin duda el plazo de prescripción y el de caducidad. Y, de ambos, el más grave es el plazo de caducidad, ello dadas las consecuencias irremontables que entraña su cumplimiento” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – CONCEPTO.

“La caducidad es una figura de importación reciente, de aquéllas cuyo funcionamiento no siempre satisface al operador del Derecho” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015,

“ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – CONCEPTO.

“La caducidad del derecho ostenta perfiles netos, que la diferencian de otros plazos de decadencia; pero ello es así a condición de que se la conozca suficientemente, lo que no está al alcance de todos los operadores jurídicos, que muchas veces la confunden con otros institutos o la aplican indiferenciada o despreocupadamente y sin advertir siquiera sus filosas aristas” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – CONCEPTO.

“Al menos durante la vigencia del Código de Vélez, esos perfiles diferenciales con la prescripción, han debido ser advertidos y explicitados por la doctrina, ya que ninguna norma consagró el Codificador ni la reforma de 1968 a reglar específicamente la caducidad, debiendo los autores y los jueces darse a la labor de identificar dentro de ese articulado qué plazos podían considerarse de caducidad. Con el nuevo Código Civil y Comercial el panorama ha cambiado radicalmente en esta materia, al contemplar el nuevo ordenamiento a la caducidad como una forma de decadencia de derechos, de efectos más rotundos y terminantes que otras y darle un régimen específico, en los arts. 2566 a 2572 CCC” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – CONCEPTO.

“El plazo de caducidad es aquél dentro del cual se debe realizar un hecho (positivo o negativo) o un acto, que dará nacimiento o consolidará un derecho o una acción; vale decir que durante el plazo de caducidad deberá necesariamente cumplirse el acto de que se trate para que surta sus efectos jurídicos, y, correlativamente, que no realizado el mismo en tiempo propio, quedará definitivamente cerrada la posibilidad de practicarlo ya eficientemente” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – CONCEPTO.

“Aunque no sea una noción jurídica nueva, la caducidad permanece vaga e incierta, lo que nos hace recelar de sus numerosas ambigüedades, al punto de tener el sentimiento de que existen diferentes caducidades según sea el dominio jurídico considerado. Un estudio global que sobrepase los linderos entre derecho civil y procedimiento civil, o incluso entre contratos y actos



jurídicos unilaterales, se impone hoy en derecho privado francés. Tal estudio permite en primer lugar poner de relieve la dualidad funcional de la caducidad, que puede resultar o de la desaparición no culpable, total y definitiva de un elemento esencial a la ejecución del acto jurídico. O de la inacción de la persona interesada en el acto, ya se trate de una parte o de un beneficiario de un acto jurídico unilateral” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – CONCEPTO.

“Aún con cierta apariencia velada, difuminada o no cognoscible en plenitud, la caducidad es una figura que denota como ninguna la temporalidad de los derechos concedidos a los sujetos; esta figura sujeta o condiciona el ejercicio de un acto o de un derecho a su realización dentro de un plazo prefijado y de perentoria observancia, quedando establecida la consecuencia de su ejecución fuera de él: la extinción de ese derecho. Por ende, cabe también definirla como la pérdida o extinción de una acción o un derecho por inacción de su titular, quien no la ha ejercitado dentro del plazo perentorio que para hacerlo tenía concedido, o cuando lo ha efectivizado temporáneamente, pero sin cumplir requisitos legales indisponibles” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – PROCEDENCIA.

“En cualquiera de sus formas la caducidad opera como un plazo fatal y perentorio para el ejercicio de determinados derechos, la realización de cierta manifestación recepticia, la contestación de algunas reclamaciones o la impugnación de determinadas situaciones jurídicas; el efecto de la caducidad radica en que el transcurso del tiempo prefijado legalmente, sin haberse ejercido el derecho, efectuada la manifestación, contestado la reclamación o impugnado la situación jurídica, que se encontrare sometida a plazo de caducidad, produce la pérdida del derecho o la consolidación definitiva de la situación no cuestionada. El efecto básico de la caducidad es la extinción del derecho y la pérdida de su correspondiente acción judicial para ejercerlo” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – CONCEPTO.

“Afirmar que un derecho o acto ha caducado no significa otra cosa que aseverar que tal acto o derecho nació regular y válidamente, que era viable en el momento de su creación o concesión, pero que posteriormente perdió sus efectos jurídicos debido a que sobrevinieron circunstancias o

hechos, como el vencimiento de un plazo de ejercicio, que impedían su ejercicio posterior. La aniquilación de efectos se produce de pleno derecho por el solo vencimiento del plazo de caducidad” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – CONCEPTO.

“Se la ha definido como “un límite temporal interno del derecho subjetivo; el legislador dispone que el derecho «dure» o «se extinga» llegado un determinado momento; se concede al titular ese poder jurídico por tiempo determinado, y si dentro de él no lo ejercita no tiene ya posibilidad de hacerlo porque dicha prerrogativa se ha consumido por sí misma, ha muerto definitivamente” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – CONCEPTO.

“De la misma forma que ciertos cargos públicos suelen concederse para un tiempo determinado, al finalizar el cual el sujeto deja de detentar las facultades y poderes que el cargo proporcionaba, los derechos sujetos a caducidad se otorgan para un cierto período de tiempo, y no más allá de él” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – CONCEPTO.

“Mientras que la prescripción parece ser un derecho potestativo, la caducidad se nos manifiesta como uno de los límites internos de los derechos subjetivos, consistente en el efecto extintivo que produce sobre ellos un hecho de la naturaleza, el tiempo, por disposición de la ley o de la voluntad privada” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – PROCEDENCIA.

“La caducidad puede tornarse operativa a partir de una de dos situaciones: 1) La desaparición de un extremo de hecho esencial para el perfeccionamiento del derecho concedido, el que estaba presente al concederlo pero que desapareció posteriormente. Así, por caso el testamento caduca si el heredero o legatario instituido en exclusividad muere antes que el testador (artículo 2518 nuevo Código Civil y Comercial); y 2) La sanción de una negligencia, producida por el incumplimiento de una carga que incumbía a una persona realizar, para poner en juego un hecho condicionante del derecho concedido, como el ejercicio de ese derecho dentro de cierto tiempo improrrogable. En este último sentido, bien podría decirse que la caducidad es una sanción que la



ley ata a la negligencia que prueba el descuido de ejercer un derecho por la persona que tenía a su cargo la iniciativa de ejercerlo” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – CONCEPTO.

“La caducidad está basada, de otro lado, en la sola inactividad de la persona interesada, la causa de ella será en principio intrascendente: es irrelevante, *per* regla general, la cualificación subjetiva del comportamiento omisivo que diera lugar a la caducidad. Aquella inactividad puede ser concebida como el incumplimiento de una carga (para salvar el derecho caducable es necesario ejercitarlo oportunamente), de manera que este ejercicio «en tiempo» se incorpora a la propia entidad e identidad del derecho como un presupuesto legal e inexorable de su ejercicio o de su efectividad. Aquí el tiempo es un elemento intrínseco, no de eficacia externa sobre la relación o el derecho al que afecta. Por eso el término es material, no procesal” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – CONCEPTO.

“La caducidad no se refiere a las pretensiones, como la prescripción, sino, sustancialmente, a los derechos potestativos (de formación) o facultades o poderes de modificación jurídica, a las facultades que han adquirido la condición de derechos secundarios a las acciones relativas al estado civil de las personas. Todas ellas son ámbitos de poder de una persona que no consisten en exigir a otra un dar o un hacer (pretensión): lo que constituye su diferencia intrínseca más importante con la prescripción” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – PROCEDENCIA.

“Estos plazos responden a la absoluta necesidad de que ciertos actos se cumplan dentro de un breve tiempo por exigencias del comercio, del movimiento de la vida jurídica, de la rapidez de los procedimientos, de la sucesión y concatenación de las relaciones. De allí que, haciendo caso omiso a la negligencia del titular en ejercer su derecho y que debió hacerlo en el plazo prefijado, o incluso ante la imposibilidad de actuar, la ley atiende al hecho objetivo del transcurso del término en que ese derecho debió ejercitárselo, y ha transcurrido inútilmente” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – PROCEDENCIA.

“Partiendo por sostener que ejercitar un derecho subjetivo es desenvolver libremente todas aquellas facultades que integran su contenido, en la especie y en esencia, puede decirse que opera la necesidad de que ciertos derechos sean ejercitados, pero dentro de un breve término, pues existe un interés general o, en fin, la necesidad de saber si en efecto se lo va a ejercitar o no. En definitiva, hay una necesidad de certeza de las situaciones jurídicas. De allí la exigencia de la ley de que el cumplimiento del acto sea en término, pues la observancia de éste en el cumplimiento de aquél tiene la misma importancia que el mismo cumplimiento. No cumplirlo o cumplirlo tarde es equivalente. En miras de la certeza de las relaciones jurídicas, el Derecho tiene por finalidad primordial la pronta consolidación de determinadas situaciones. Se ha observado que es incierto que el titular de la potestad quiera valerse de ella y obre en consecuencia. Mientras dura esa incertidumbre permanece una situación ambigua, un estado de pendencia que es oportuno definir a los fines de alcanzar la certidumbre jurídica” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – INTERPRETACIÓN.

“Respecto de su interpretación, siendo la caducidad el más gravoso de los efectos del paso del tiempo en detrimento de derechos, no cabe conjeturar que el legislador ha asignado a un plazo este carácter tan rotundo, cuando ello no surge explícito de sus mandas. La caducidad no es apta para ser establecida interpretativamente, ni por vía de hermenéutica extensiva o conjetural, ni muchos menos por analogía o inducción; la única forma de que ella rija es que se constate su presencia, sin lugar a dudas, de la voluntad del legislador asentada en la norma” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CADUCIDAD – INTERPRETACIÓN.

“La caducidad, como modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante un plazo prefijado por la ley o la voluntad de las partes debe ser interpretada restrictivamente y cuando una cláusula se preste a diversas interpretaciones de mayor o menor alcance no corresponde considerarla consagrada. Ello así, en razón que de todos los efectos que el curso del tiempo puede tener sobre una relación jurídica, la caducidad constituye, sin duda, el más gravoso, de modo que no corresponde considerarla instituida a base de conjeturas interpretativas, sino cuando aparece establecida de manera precisa, clara y descubierta” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).



CADUCIDAD – CARACTERES.

“La voluntad clara y manifestación indudable del legislador en la norma aplicable son requisitos inescindibles e imprescindibles de la caducidad” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CONTRATO DE TRABAJO – CARGA PROBATORIA.

“Ciertamente, en el marco de una relación laboral rige el principio de primacía de la realidad. Pero, este principio no exime a la parte actora de probar sus alegaciones” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MERA, Olga Rita c/ PIRES, Jorge Alberto s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 173 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Spoturno; Sumario Nro. 000).

RENUNCIA DEL TRABAJADOR – PRUEBA.

“Frente a un acto concluyente y solemnemente expresado, como fue la comunicación de la renuncia a su trabajo por parte de la empleada, solo actos y pruebas de similar entidad y relevancia podrían serle opuestas con éxito” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MERA, Olga Rita c/ PIRES, Jorge Alberto s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 173 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CRÉDITOS LABORALES – PAGO – RECIBO.

“Por tratarse de una ley general, la que lleva el número 25.413 no derogó la norma especial del art. 124 L.C.T., conforme la cual los pagos de obligaciones laborales pueden, sin límite de importe, ser realizados en efectivo y hasta así le es dado exigirlo al trabajador, de donde se sigue el carácter dirimente que, en principio, puede adquirir un recibo opuesto al acreedor, por ser ese el medio normal y corriente de prueba del pago en moneda de curso legal” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MARTINEZ, Romina Maricel c/ PATAGONIA IMPORTA S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 171 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DOCUMENTAL – LIBROS DEL EMPLEADOR.

“La fuerza probatoria de los libros de empresa debe apreciarse con criterio restrictivo cuando sus constancias son esgrimidas contra el trabajador, pues éste no interviene en su manejo y las registraciones que se practican” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MARTINEZ, Romina Maricel c/ PATAGONIA IMPORTA S.A. s/ Cobro de Haberes e

Indemnización de Ley”, Expte: 171 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

INDEMNIZACIÓN LABORAL – DAÑO MORAL - ALCANCE.

“Contando el trabajador con una indemnización de naturaleza contractual y tarifada, para resarcirle los daños que el despido le cause, para sumarle una indemnización distinta es exigible que se trate de indemnizar un daño diferente al que el distracto le provoque. Ello, en especial porque no cabe sumar una indemnización contractual a una extracontractual para enjugar o reparar el mismo daño” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MARTINEZ, Romina Maricel c/ PATAGONIA IMPORTA S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 171 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DESPIDO – DAÑO MORAL.

“Para que prospere el reclamo de daño moral a consecuencia de un despido, debe reclamarse por “otro” daño que el que causare al empleado el cese de la relación laboral. Y ese daño para generar un daño extrapatrimonial deberá enderezarse a indemnizar un padecimiento profundo, causado innecesaria y antijurídicamente al despedir” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MARTINEZ, Romina Maricel c/ PATAGONIA IMPORTA S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 171 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CONTRATO DE TRABAJO – DAÑO MORAL.

“Cuando el empleador incurre en conductas que causan un perjuicio al trabajador desde el punto de vista extracontractual tal responsabilidad no puede ser eximida, pues, de otro modo el derecho del trabajo, concebido para proteger al trabajador como parte más débil del contrato, privaría a sus protegidos de ciertos derechos y garantías que les competen como simples ciudadanos y no ya como trabajadores” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MARTINEZ, Romina Maricel c/ PATAGONIA IMPORTA S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 171 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

LEY – APLICACIÓN - ERROR DE DERECHO.

“El derecho se reputa conocido por todos y la ignorancia de las leyes no excusa el error ni veda que los actos jurídicos lícitos desplieguen sus efectos” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 14/08/2015, “HERRERA , Silvia Noemí c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 309 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA – CONCEPTO.

“El instituto de la prescripción liberatoria está destinado a resolver la contradicción entre justicia y seguridad —que tantas veces se advierte en el Derecho— inclinándose por el valor seguridad,



dando estabilidad y certidumbre a las situaciones jurídicas” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno.; Sumario Nro. 000)..

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA – INTERPRETACIÓN.

“El instituto de la prescripción liberatoria es de aplicación restrictiva, razón por la cual en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno.; Sumario Nro. 000)..

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA – CONCEPTO - CÓMPUTO.

“La prescripción liberatoria, legislada por razones de seguridad jurídica, se basa en dos elementos: a) uno objetivo, consistente en el transcurso de un plazo fijado por las leyes; y b) otro subjetivo, constituido por el abandono de la acción merced a su no ejercitación dentro de aquel tiempo. Por ende, para analizar la concurrencia de estos dos elementos resulta siempre relevante el punto de partida del plazo prescriptivo –el “*dies a quo* prescripcional”- que nunca podrá estar ubicado antes del momento en que la acción haya nacido y pueda ser ejercida” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno.; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE LABORAL – ACCIÓN – PRESCRIPCIÓN.

“A los fines de computar el plazo de prescripción bianual para reclamar la indemnización por las incapacidades laborales permanentes, parciales y definitivas, hay que tener en cuenta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y el conocimiento cabal y objetivo del trabajador respecto de ella” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno.; Sumario Nro. 000).

PRESCRIPCIÓN – CÓMPUTO.

“Para que comience a cursar el lapso de prescripción es menester, en pura lógica, un paso más: el conocimiento de tal consolidación por el damnificado. En múltiples oportunidades ha tenido esta Alzada necesidad de declarar que recién cuando la víctima adquiere certeza del carácter permanente de su minusvalía, al integrarse el supuesto fáctico previsto por las normas para obtener el resarcimiento, nace la acción y ese instante marca el comienzo de la prescripción por aquello de que “*actio non nata, non prescriptur*” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A,

24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez.; Sumario Nro. 000).

LEY – REGLAMENTACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD.

“El art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por el Dec. 472/14, al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los toques, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos legales conmoviendo el espíritu de ellos, de manera que resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2º de la Const. Nac. y así debe declararlo este Cuerpo aún de oficio, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 26/08/2015, “GAJARDO, Juan Raúl c/ LA CAJA ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 377 – Año 2015 CAT; 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT; 09/09/2015, “PORQUERAS, Linda Blanca c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 470 – Año 2015 CAT; 23/10/2015, “VALDEZ, Nelson Orlando c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT; 09/12/2015, “ORINGO, Stella Maris c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

ENFERMEDAD ACCIDENTE – RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

“El requisito de que exista una evaluación preocupacional de la que surja la dolencia como previa al ingreso al trabajo es un requisito que no surge de la normativa vigente, que ha pretendido ser creado por alguna doctrina laboralista y que resulta inadmisibles en esta causa al contrariar la doctrina legal vigente, que establece que si el perito determina que la dolencia surge de una predisposición genética de la persona, que oficia de causa del daño reclamado, con ello basta – con independencia de si además está o no ello determinado en el examen preocupacional y aún si no se hubiera realizado éste- para considerar tal predisposición como concausa del daño y rechazar el reclamo dirigido contra el empleador, en la medida que la concausa opere, sea total o parcialmente” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DAÑOS Y PERJUICIOS – RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

“La existencia de relación causal adecuada entre el daño y la actuación del dañador es uno de los "pilares" de la responsabilidad civil” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo



(Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DAÑOS Y PERJUICIOS – RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

“Siempre será requisito ineludible la exigencia de relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexos causal no ha podido concentrarse” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DAÑOS Y PERJUICIOS – RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

“Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o de la cosa” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DAÑOS Y PERJUICIOS – RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

“La procedencia de todo reclamo indemnizatorio requiere inexcusablemente la acreditación de la existencia de una vinculación material, externa o física de naturaleza causal entre el daño causado y el evento o la intervención del pretense responsable. Ello así, debe quedar claro también que si dicha vinculación o relación causal no queda debidamente acreditada en una litis, no cabe acoger la pretensión resarcitoria, dado que la prueba del nexos causal es uno de los requisitos inexorables o indeclinables de la responsabilidad civil. Un paso más allá es dable puntualizar que este esquema funciona exactamente igual en el seno de la responsabilidad objetiva, pues también en este segmento la víctima debe acreditar que la fuente de los menoscabos está emplazada dentro de una órbita vinculada al responsable, prevista en cada caso por la ley” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DAÑOS Y PERJUICIOS – RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

“La relación de causalidad es un elemento necesario, imprescindible en todos los casos de responsabilidad civil. Sin que queden excluidos aquellos que se fundamentan en la responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa. En éstos se prescinde de la culpa pero no del vínculo de causalidad”.(Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL,

María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DAÑOS Y PERJUICIOS – RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

“El reclamante de una indemnización tiene la carga de acreditar la existencia de nexo o relación causal entre el daño que él sufriera y una actuación u omisión atribuible al demandado o a un factor de atribución objetivo, que le sea atribuible a él” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DAÑOS Y PERJUICIOS – RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

“La acreditación de la relación causal entre el accidente padecido y el trabajo corresponde a la parte que la invoca y por ende, no se presume” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

“El actor debía acreditar la relación causal entre el trabajo que realizaba el trabajador y su dolencia. Máxime luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil que en su art. 1736 coloca la carga de la prueba de la relación de causalidad en cabeza de quien la alega, excepto que la ley –no el juez ni, menos, la parte- la presuma o impute” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DAÑOS Y PERJUICIOS – RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

“Las conjeturas o intuiciones de causalidad, constituyen severos yerros, al tratarse de supuestas indagaciones causales, que se contraponen a normas legales vigentes (actualmente los arts. 1726 y 1736 CCC y antes los arts. 901 y 906 C.C.)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DAÑOS Y PERJUICIOS – RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

“La conjetura de causalidad coincide muchas veces con la causalidad material, pero no satisface el requisito legal (arts. 901 y 906 Cód. Civil), que exige la prueba de la causalidad adecuada entre acción y daño” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María



Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DAÑOS Y PERJUICIOS – RELACIÓN DE CAUSALIDAD - PRUEBA.

“Lo que se requiere es la prueba de la causalidad entre el daño y la actuación del dañador, que no es lo mismo a la conjetura, ni a la intuición ni a la inferencia de ese nexo de causalidad. La prueba de la causalidad, eso y solo es lo que permite una sentencia condenatoria a resarcir” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DAÑOS Y PERJUICIOS – RELACIÓN DE CAUSALIDAD – PRUEBA.

“Hay diversos modos de probar el nexo causal. Pero siempre debe quedar adecuadamente probado, pues no alcanza para cumplir el recaudo legal de causalidad, con conjeturarlo o intuirlo” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DAÑOS Y PERJUICIOS – RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

“Resulta gravemente erróneo y contrario a la ley el proceder de quienes confunden causalidad material con causalidad jurídica; ello ocurre, paradigmáticamente, cuando en los supuestos de responsabilidad objetiva, algunos jueces presumen la existencia de responsabilidad civil del mero contacto con la cosa predeterminada como riesgosa” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DAÑOS Y PERJUICIOS – RELACIÓN DE CAUSALIDAD - PRUEBA.

“Se requiere la prueba de la causalidad, no alcanzando con su conjetura” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DAÑOS Y PERJUICIOS – RELACIÓN DE CAUSALIDAD - PRUEBA.

“En la prueba de la causalidad jurídica no puede llegarse por vía de la intuición a la arbitrariedad” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DAÑOS Y PERJUICIOS – RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

"La causalidad adecuada exige que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad, debiendo entenderse por consecuencia natural aquella que propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados; y debiendo valorarse en cada caso concreto si el acto antecedente, que se presenta como causa, tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficiente las simples conjeturas o la existencia de datos fácticos que por mera coincidencia induzcan a pensar en una interrelación de esos acontecimientos, sino que es precisa la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo. Y esta necesidad de una cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetividad en la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, aplicables en la interpretación de los arts. 1902 y 1903 CC, pues el cómo y el porqué se produjo el accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso" (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, "CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)", Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

"Es descalificable como acto jurisdiccional, la sentencia que condenó solidariamente a una aseguradora de riesgos del trabajo a indemnizar a un trabajador con fundamento en el derecho civil, pues, al decidir que el incumplimiento de los deberes de control que le incumbían, es por sí solo suficiente para generar responsabilidad civil y dar por sentada la existencia de un nexo adecuado de causalidad, no realizó una interpretación legítima de la ley con arreglo a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ni es coherente con las demás reglas del ordenamiento" (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, "CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)", Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – REGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

"En el ejercicio de la acción civil resarcitoria de un infortunio laboral, el trabajador debe probar los presupuestos de ella, que incluyen tanto el acto ilícito, la imputación y el nexo de causalidad entre la omisión y el daño, lo que, si bien es susceptible de una amplia interpretación, no puede ser ignorado, ya que nadie puede ser juzgado conforme a criterios que no sean los de la ley" las conjeturas o "intuiciones" de causalidad no conforman interpretación legítima de la ley con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina" (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, "CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de



trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DAÑOS Y PERJUICIOS – RELACIÓN DE CAUSALIDAD – PRUEBA.

“Se requiere una causalidad probada para acceder a un reclamo resarcitorio. La prueba de la causalidad más convincente será la prueba directa; normalmente ante asuntos de complejidad, se tratará de una pericia técnica en la materia de que se trate. Si no fuera ese el caso, podrá la causalidad surgir de prueba indirecta, pero en esa situación, debe tratarse de varios indicios, serios, graves y concordantes que satisfagan el requisito de causalidad probada y no meramente inferida o conjeturada” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

ENFERMEDAD ACCIDENTE – RELACIÓN DE CAUSALIDAD – CARGA PROBATORIA.

“Sobreabundante casi es resaltar lo decisivo de demostrar la relación causal para reclamar en una litis prestaciones adeudadas a consecuencia de un infortunio laboral. Tanto para el supuesto de accidente de trabajo, cuanto en el de enfermedad profesional es menester acreditar el nexo de causalidad entre la incapacidad y las tareas desempeñadas por el trabajador (art. 6 incs. 1 y 2 “a” de la Ley 24.577), pesando sobre éste que lo invocara la carga de probar dicho vínculo (art. 381 C.P.C.C.)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

“No parece discutible la decisión del legislador de cancelar cualquier posibilidad de otorgar la cobertura en los supuestos en los que la circunstancia laboral sólo haya operado como factor concausal en la producción de la enfermedad” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

ENFERMEDAD ACCIDENTE – RELACIÓN DE CAUSALIDAD – CARGA PROBATORIA.

“Entre los efectos jurídicos de la omisión del examen preocupacional no se cuenta el de relevar al dependiente de la carga de probar el nexo causal entre el trabajo y la enfermedad. Incluso en el hoy derogado art. 22 inc. “b” de la ley 9.688, según la versión que a su texto le diera la ley 23.643, esa omisión obligaba al empleador a indemnizar la minusvalía que sufriera el empleado

sin deducir del grado presente de la incapacidad aquel otro que ya portaba aquél a su ingreso al empleo, como si el total correspondiere a la concausa trabajo. Pero que esta última causa trabajo estuvo presente en la producción de la consecuencia enfermedad incapacitante no se presumía ni se presume hoy día, correspondiendo al actor el acreditarlo por ser ese el supuesto de hecho para la aplicación de la norma jurídica fundante de su demanda” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

INDEMNIZACIÓN – ACCIDENTE DE TRABAJO – ACTUALIZACIÓN MONETARIA – INTERESES.

“El ajuste por RIPTTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 26/08/2015, “GAJARDO, Juan Raúl c/ LA CAJA ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 377 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; idem 08/09/2015, “JARAMILLO, Mirta Anabel c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 397 – Año 2015 CAT; 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT; 02/09/2015, “EVANS, Patricia Beatriz c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 415 – Año 2015 CAT; 09/09/2015, “PORQUERAS, Linda Blanca c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 470 – Año 2015 CAT; 30/09/2015, “CAYUMAN VELÁSQUEZ, Narciso c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 417 – Año 2015 CAT; 09/12/2015, “ORINGO, Stella Maris c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT; 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; 18/12/2015, “CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte 610 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

ACTUALIZACIÓN MONETARIA – INTERESES.

“Los ajustes del capital según un índice no se confunden con intereses moratorios por la diversa finalidad de ambos institutos: el sistema de actualización apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 26/08/2015, “GAJARDO, Juan Raúl c/ LA CAJA ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 377 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo



(Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT; 09/09/2015, “PORQUERAS, Linda Blanca c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 470 – Año 2015 CAT; Sala A, 23/10/2015, “VALDEZ, Nelson Orlando c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT; 09/12/2015, “ORINGO, Stella Maris c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT; 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

INTERESES – FACULTADES DEL JUEZ.

“El tópic de las tasas de interés no suscita cuestión federal y queda ubicado en el espacio de razonable discreción de los jueces ordinarios de la causa, concepción esta que no ha sido conmovida por el nuevo Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, pues al establecer su art. 768 inc. “c” que regirán en subsidio las “tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central” la norma difirió la tal fijación, obviamente subjetiva, a un sujeto dado que no puede ser otro que el juez de la causa” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 26/08/2015, “GAJARDO, Juan Raúl c/ LA CAJA ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 377 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 08/09/2015, “JARAMILLO , Mirta Anabel c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 397 – Año 2015 CAT; 30/09/2015, “CAYUMAN VELÁSQUEZ, Narciso c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 417 – Año 2015 CAT; 09/09/2015, “PORQUERAS, Linda Blanca c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 470 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

INTERESES – FACULTADES DEL JUEZ.

“La tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 08/09/2015, “JARAMILLO , Mirta Anabel c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 397 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; idem 30/09/2015, “CAYUMAN VELÁSQUEZ, Narciso c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 417 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

ACTUALIZACIÓN MONETARIA – INTERESES.

“El R.I.P.T.E. importa un ajuste atendiendo a la evolución de las remuneraciones con la mira puesta en mantener medianamente actualizado el capital de la prestación debida, en tanto que los intereses constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si la mora “debitoris” no hubiera ocurrido” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 08/09/2015,

“JARAMILLO , Mirta Anabel c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 397 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

CONTRATO DE TRABAJO – PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA.

“Para la aplicación de la presunción del art. 23 LCT, se requiere la demostración del hecho de la prestación de servicios y de que tales labores fueron cumplidas en forma subordinada, es decir, con sujeción a órdenes del patrón” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 15/09/2015, “SUCESORES DE ALBINA LILLO c/ DAVIES, Ana Juana s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte: 342 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

CONTRATO DE TRABAJO – PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA.

“Si bien es cierto que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, no lo es menos que el art. 23 de la L.C.T. se refiere a aquellos servicios prestados en relación de dependencia” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 15/09/2015, “SUCESORES DE ALBINA LILLO c/ DAVIES, Ana Juana s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte: 342 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CONTRATO DE TRABAJO – PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA.

“El art 23 de la L.C.T. cobra operatividad cuando se ha demostrado la prestación de servicios en relación de dependencia” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 15/09/2015, “SUCESORES DE ALBINA LILLO c/ DAVIES, Ana Juana s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte: 342 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CONTRATO DE TRABAJO – PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA.

“Para que tenga operatividad la presunción establecida por el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, es menester acreditar previamente que los servicios fueron prestados en relación de dependencia” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 15/09/2015, “SUCESORES DE ALBINA LILLO c/ DAVIES, Ana Juana s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte: 342 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CONTRATO DE TRABAJO – PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA.



“La mera ejecución de tareas no autoriza a que se tenga por verificada la existencia de una relación de linaje laboral con el accionado, si no se acredita que lo fueron a favor de esa persona y en forma subordinada” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 15/09/2015, “SUCESORES DE ALBINA LILLO c/ DAVIES, Ana Juana s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte: 342 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

PROCESO LABORAL – CARACTERES.

“El principio protector del Derecho del Trabajo (*favor operarii*), así como el “principio de gratuidad” recepcionado en el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, tiene indudable vigencia en el Derecho Procesal del Trabajo y por ello el proceso laboral es un procedimiento distinto al proceso civil, ya que las reglas que lo rigen se elaboran teniendo en cuenta la realidad socio-jurídica de que se trata - dada a grandes rasgos, por el hecho de que en las relaciones laborales no existe un equilibrio de poder de decisión entre las partes- y la necesidad de asegurar el acceso a los estrados judiciales y favorecer la investigación de la realidad” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/09/2015, “SALDIVIA, Germán Esteban c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 406 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

PROCESO LABORAL – CARACTERES.

“El “principio de gratuidad”, que responde a la exigencia básica de facilitar al trabajador el acceso al estrado judicial a fin de solicitar el reconocimiento de los derechos que la ley consagra” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/09/2015, “SALDIVIA, Germán Esteban c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 406 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

LEY – APLICACIÓN INMEDIATA.

“La aplicación inmediata de la ley laboral más beneficiosa no admite dudas. La valoración de un daño hecha por la nueva ley, en la medida en que se trata de una norma más favorable a la víctima, operando conforme a los principios de progresividad y justicia social, vale para la reparación pendiente” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; idem 30/09/2015, “CAYUMAN VELÁSQUEZ, Narciso c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 417 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – INDEMNIZACIÓN – ACTUALIZACIÓN MONETARIA - LEY – APLICACIÓN INMEDIATA.

“La decisión de la Alzada de aplicar al caso la Ley 26773 y el ajuste previsto en el inciso 6° del artículo 17 (índice RIPTÉ), por entender que en virtud de que la deuda devengada como consecuencia del accidente sufrido por el trabajador aún no había sido cancelada al momento de entrada en vigencia de la norma, no resulta arbitraria en tanto, se trata de la aplicación inmediata de la norma a la liquidación de deudas aún no canceladas por lo que no se configura la invocada vulneración del principio de irretroactividad” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; 30/09/2015, “CAYUMAN VELÁSQUEZ, Narciso c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 417 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

LEY – APLICACIÓN.

“Si la nueva ley deja a la vieja ley regir todos los efectos futuros de los hechos que acontecieron antes de su promulgación se puede hablar de sobrevida de la vieja ley. Si la nueva ley se aplica a los hechos consumados, es retroactiva. Si la nueva ley respeta los efectos jurídicos producidos en el pasado por la ley vieja, pero rige para los efectos futuros, produce un efecto inmediato” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO - LEY APLICABLE.

“Aplicar la nueva ley a los efectos pendientes, es decir no saldados a ese momento, no constituye un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la nueva norma, aun cuando se trate de consecuencias vinculadas a un hecho jurídico anterior y reivindico la validez de esta interpretación en materia de infortunios del trabajo” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – LEY APLICABLE.

“En la medida que el art. 17 apartado 5 de la Ley 26773 no dispone lo contrario, es decir no veda expresamente aplicar sus disposiciones a las consecuencias pendientes derivadas de contingencias anteriores, predico que en materia de infortunios laborales, y particularmente en el ámbito del régimen de la Ley 24557, resulta factible y positiva la aplicación de la norma vigente al momento de satisfacer la obligación resarcitoria, resultando irrelevante la fecha de la verificación de la contingencia (día del infortunio si fue un accidente de trabajo o fecha de la primera manifestación invalidante en el supuesto de enfermedades profesionales)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/



Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – PRESTACIONES.

“El otorgamiento de prestaciones en especie se vincula con la integridad psicofísica del trabajador. Esta integridad está garantizada por diversas normas constitucionales y de los instrumentos internacionales que tienen jerarquía constitucional. Así, se pueden identificar los arts. 14 y 19 C.N. y arts. 3, 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los arts. 1, 11, 14 y 16 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los arts. 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

DISCAPACIDAD – PROTECCIÓN.

“En el terreno de las personas con discapacidad, en el que se insertan, naturalmente, las víctimas de infortunios laborales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales exige ‘claramente que los gobiernos hagan mucho más que abstenerse sencillamente de adoptar medidas que pudieran tener repercusiones negativas’ para dichas personas. ‘En el caso de un grupo tan vulnerable y desfavorecido, la obligación consiste en adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y para dar trato preferente apropiado a las personas con discapacidad, a fin de conseguir los objetivos de la plena realización e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas’, máxime cuando la del empleo ‘es una de las esferas en las que la discriminación por motivos de discapacidad ha sido tan preeminente como persistente. En la mayor parte de los países la tasa de desempleo entre las personas con discapacidad es de dos a tres veces superior a la tasa de desempleo de las personas sin discapacidad” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – PRESTACIONES.

“Teniendo en cuenta la jerarquía del derecho a la salud y a la integridad psicofísica, así como el indiscutible derecho de quien ha sufrido un infortunio, no cabe duda que el actor debe lograr asistencia médica y psicológica que permitan que su estado de salud psicofísica se asemeje en la mayor medida posible a lo que era su situación anterior al evento dañoso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/

Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – PRESTACIONES.

“El trabajador accidentado tiene derecho a que las prestaciones en especie establecidas por la ley hasta su curación completa (art. 20 LRT)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – PRESTACIONES.

“El art. 20 inc. 3 de la Ley 24.557 es terminante: las prestaciones en especie son debidas al damnificado hasta su curación completa o durante la subsistencia de los síntomas incapacitantes” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

LEY – INTERPRETACIÓN.

“Toda hermenéutica tiene un límite infranqueable: la voluntad del autor de la norma claramente expresada. Reiteraré aquí que cuando el texto normativo es concreto, diáfano y cristalino, no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas, porque, si bien es cierto que los jueces no tienen por qué considerarse sometidos al significado literal de las palabras de un texto, también lo es que no existe peor técnica interpretativa que la implicada en la patente alteración del inequívoco significado de esos términos, los cuales, mientras el texto lo consienta, han de ser tomados en el sentido más obvio al entendimiento común” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – LEY APLICABLE – ACTUALIZACIÓN MONETARIA.

“Si el art. 17 inc. 6 de la Ley 26.773 previó tal ajuste entre el 1º/1/10 y octubre de 2012, momento de entrada en vigencia esa norma, fue porque en ese lapso no había mediado adecuación de valores ninguna, pero de ello no se sigue que allí cesen los ajustes, en tanto ese precepto debe ser interpretado armonizándolo, ensamblándolo adecuadamente, con el contenido en el art. 8 de la misma ley, conforme al cual “los importes por incapacidad laboral permanente...se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice R.I.P.T.E....” . (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 30/09/2015, “CAYUMAN VELÁSQUEZ, Narciso c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 417 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

INTERESES – FACULTAD DE LOS JUECES.



“Lograr la adecuación del daño moratorio a la tasa de interés que lo repare, a falta de convención de las partes o de ley especial que lo disponga, fue labor desde siempre encomendada a los magistrados, a tenor del art. 622 del anterior Código Civil” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 30/09/2015, “CAYUMAN VELÁSQUEZ, Narciso c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 417 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 09/09/2015, “PORQUERAS, Linda Blanca c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 470 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – INDEMNIZACIÓN - ACTUALIZACIÓN MONETARIA.

“El inc. 6° del art. 17 de la Ley 26.773 fija como fecha a octubre de 2012 por cuanto hasta ese momento los montos establecidos en el decreto 1694/09 no habían sido actualizados. Pero, la misma ley en su art. 8 establece una actualización por RIPTE semestral de modo que, armonizando ambas normas, se llega a la conclusión de que las indemnizaciones deben ajustarse hasta el momento del efectivo pago” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 30/09/2015, “CAYUMAN VELÁSQUEZ, Narciso c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 417 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

LEY – REGLAMENTACIÓN.

“Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/09/2015, “EVANS, Patricia Beatriz c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 415 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

INDEMNIZACIÓN – ACCIDENTE DE TRABAJO – ACTUALIZACIÓN MONETARIA – APLICACIÓN.

“La Resolución 34/2013, aplicando las pautas de la Ley 26.773, fijó los pisos y mínimos para las distintas prestaciones de la ley. Sin embargo, que mediante resoluciones semestrales se determinen los pisos mínimos y sumas fijas no significa que el ajuste por RIPTE no deba aplicarse a las fórmulas del art. 14 de la Ley 24.557. Por el contrario, la resolución al referirse al art. 14 de la Ley 24.557 lo hace a fin de fijar los mínimos. Obviamente las indemnizaciones no podrán ser inferiores a dichos pisos pero sí podrán ser superiores. Y esas indemnizaciones que resulten superiores lo serán con aplicación del ajuste por RIPTE” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/09/2015, “EVANS, Patricia Beatriz c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 415 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

LEY – INTERPRETACIÓN.

“El ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces debe cumplirse sin arbitrariedad y no llega hasta la facultad de instituir la ley misma” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/09/2015, “EVANS, Patricia Beatriz c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 415 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 23/10/2015, “VALDEZ, Nelson Orlando c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

LEY – INTERPRETACIÓN.

"Al intérprete de la ley no puede acordársele el poder de variar el contenido mismo del texto legal interpretado, al grado de prescindir de él" (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/09/2015, “EVANS, Patricia Beatriz c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 415 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 23/10/2015, “VALDEZ, Nelson Orlando c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

LEY – INTERPRETACIÓN.

"Quien dice codificación, dice la adopción del principio fundamental de que hacer la ley corresponde exclusivamente al legislador" (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/09/2015, “EVANS, Patricia Beatriz c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 415 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 23/10/2015, “VALDEZ, Nelson Orlando c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

LEY – INTERPRETACIÓN.

"Cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación. En la interpretación de la ley el intérprete no debe apegarse exclusivamente a los textos, pero tampoco puede prescindir abiertamente de ellos” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/09/2015, “EVANS, Patricia Beatriz c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 415 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 23/10/2015, “VALDEZ, Nelson Orlando c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

LEY – INTERPRETACIÓN.

"Cuando la ley hace una distinción, en términos que no dejan lugar a dudas, a ella hay que atenerse, se la considere o no bien motivada. Por el contrario, cuando la ley no distingue, el intérprete no debe introducir distinciones que la normativa no contempla” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/09/2015, “EVANS, Patricia Beatriz c/ PROVINCIA ART S.A. s/



Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 415 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 23/10/2015, “VALDEZ, Nelson Orlando c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

INDEMNIZACIÓN – ACCIDENTE DE TRABAJO – ACTUALIZACIÓN MONETARIA – INTERESES.

“La actualización del capital por el RIPTE es un accesorio distinto de los intereses, no poseyendo ambos idéntico cometido y por ende, no excluyéndose mutuamente ellos. La repotenciación de deudas por el referido índice tiene por misión evitar la dilución del capital a valores irrisorios, por efecto de la inflación de la moneda; en tanto la adición de intereses, apunta a compensar al acreedor por el tiempo pasado sin disponer de tal suma. Uno es un componente actualizador, mientras el otro es un accesorio moratorio, no superponiéndose ambos, ni habiendo demostrado el apelante con buenas cuentas que la suma de ambos desequilibre la litis al volver exorbitante la suma a abonar en conjunto” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/09/2015, “EVANS, Patricia Beatriz c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 415 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 23/10/2015, “VALDEZ, Nelson Orlando c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT; 18/12/2015, “CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte610 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

LEY – REGLAMENTACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD.

“El decreto 472/14 modifica de manera inconstitucional el texto legal en perjuicio de las víctimas razón por la cual no puede ser aplicado” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 09/09/2015, “PORQUERAS, Linda Blanca c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 470 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

LEY – REGLAMENTACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD.

“A través del Decreto 472/14 el Poder Ejecutivo Nacional efectuó modificaciones directas a la norma que se pretendía reglamentar, con clara extralimitación de las atribuciones contempladas en el artículo 99, inciso 2º, de la Constitución nacional, pues conforme surge de su lectura reduce y restringe el ajuste por RIPTE ‘sólo’ a las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al artículo 11 de la Ley 24557, sus modificatorias y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/99 (artículo 17 del mencionado Decreto), en evidente perjuicio del laborante accidentado” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 09/09/2015, “PORQUERAS, Linda Blanca c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 470 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; idem 09/12/2015, “ORINGO, Stella Maris c/

PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

LEY – APLICACIÓN.

“Recuérdese que aplicamos la norma cuando coincide su supuesto de hecho -la *fattiespecie*- con el hecho concreto habido en la realidad mundana -el *factum*-. Así hemos de actuar porque únicamente cuando media esa coincidencia entre el acontecimiento natural o humano y el supuesto jurídico abstracto del precepto -en determinar si promedia esa concomitancia consiste la tarea de subsunción propiamente dicha- debe producirse faltamente el efecto de derecho” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 09/10/2015, “NAVARRO, Ana María c/ DIAZ, Beatriz María s/ Cobro de pesos e indemnización de ley”, Expte: 462 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

INTERESES – TASA.

“Las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma *infra* legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil, siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/10/2015, “VALDEZ, Nelson Orlando c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – INDEMNIZACIÓN – TASA DE INTERÉS.

“En tanto el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”, ese es el tipo legal aplicable en la especie” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/10/2015, “VALDEZ, Nelson Orlando c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

INTERESES – TASA.

“Ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no era dado al juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/10/2015, “VALDEZ, Nelson Orlando c/ GALENO A.R.T. S.A. s/



Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

INCONSTITUCIONALIDAD – DECLARACIÓN DE OFICIO.

“La inconstitucionalidad debe ser apreciada de oficio, análisis que efectuado en autos, arroja como resultado la inaplicabilidad del art. 17 del Dec. 472/14 P.E.N. a este caso, por invadir el reglamentador el ámbito de decisión del Congreso, lo que no puede admitirse” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/10/2015, “VALDEZ, Nelson Orlando c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

INTERESES – TASA.

“La falta de certeza acerca de las tasas fijadas en los procesos resulta inapropiada, entre otras razones, porque importaría volver a considerar las posibilidades del uso indefinido del dinero para los acreedores u otros factores eventuales referidos a la situación de cada deudor” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/10/2015, “VALDEZ, Nelson Orlando c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 18/12/2015, “CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte610 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

INTERESES – TASA.

“Si se entendiera que cada juez para cada caso puede fijar libremente el interés o remitir a cualquier tipo de tasa, se reformaría -por esa vía- el sistema tarifado, alterándolo por el modelo del derecho común de las indemnizaciones, según el cual deberían calcularse la multiplicidad de posibilidades de uso de cada suma de dinero con que contaba el acreedor. De ello se sigue que la indemnización se basará -de adoptarse este criterio discrecional-en la inevitable segmentación de las diversas condiciones de hecho en que se encuentran las partes con el consecuente cálculo de los usos infinitos del dinero o, incluso, la ponderación aparentemente equitativa –aunque contraria al sistema-de las circunstancias particulares de los deudores. Por el contrario, el Código requiere una ley que llene el vacío ante la falta de convenio de las partes mediante la figura del interés moratorio y esto porque el dinero tiene precio corriente” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/10/2015, “VALDEZ, Nelson Orlando c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 18/12/2015, “CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte610 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – INTERÉS APLICABLE – TASA.

“Sea para seguir la corriente jurisprudencial de tribunales superiores o para llenar el vacío del legislador, como se trata de una cuestión urgente, que no admite discrecionalidades judiciales, cabe considerar que el concepto leyes especiales involucra también a reglas de contenido normativo, pero de grada inferior a la ley, como una Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/10/2015, “VALDEZ, Nelson Orlando c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

EMPLEADOR - SOLIDARIDAD.

“Para que nazca la responsabilidad solidaria de un sujeto por las obligaciones laborales de otro, en los términos del art. 30 L.C.T., es menester que el primero haya contratado los servicios del segundo para desarrollar su actividad específica y normal” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 06/11/2015, “CARDOZO, Christian Alejandro c/ PEREZ GABITO, Alcira Isabel y otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 131 – Año 2015 5 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

CONTRATO DE TRABAJO – SOLIDARIDAD.

“En el régimen del art. 30 LCT es el contratante quien responde solidariamente por las deudas laborales de su contratista, pero no el último por las del contratante” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 06/11/2015, “CARDOZO, Christian Alejandro c/ PEREZ GABITO, Alcira Isabel y otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 131 – Año 2015 5 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

FAVOR OPERARII – ALCANCE - DUDA.

“La duda es un estado del ánimo del juez, que habilita la aplicación del principio, *in dubio pro operario*, es una situación de equilibrio de las probanzas colectadas o de falta de ellas” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

FAVOR OPERARII – ALCANCE - DUDA.

“La duda es un estado de ánimo que surge en la conciencia del Juzgador en el momento de fallar. La invocación del principio "*in dubio pro operario*", sólo puede tornarse valedera y tener sustento jurídico suficiente para fundar una sentencia cuando deja de ser una simple impresión o apreciación personal, para traducirse en una real situación de equilibrio entre las pruebas reunidas en autos para establecer las posiciones sostenidas por los contendientes” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).



LEY LABORAL – INTERPRETACIÓN - DUDA.

“El principio de interpretación sentado en el art. 9 LCT. está reservado exclusivamente para los casos de duda y su aplicación exige una previa hermenéutica de la norma examinada” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DOCUMENTAL – LIBROS DEL EMPLEADOR.

“La falta de exhibición del libro del art. 52 L.C.T. sólo puede constituir una presunción favorable al trabajador cuando por otros medios se ha acreditado el contrato de trabajo en sí mismo; de otro modo, cualquier persona que no llevase dicho libro, por la sencilla razón que no tiene empleados, se vería en la necesidad de producir prueba negativa ante toda relación laboral que se le atribuyese” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DOCUMENTAL – LIBROS DEL EMPLEADOR.

“La presunción de las referidas normas de los arts. 55 L.C.T. y 41 de la ley XIV n° 1 juega respecto de las personas vinculadas por un contrato de trabajo, por lo que el paso previo e insoslayable para su aplicación es la demostración, por otros elementos de juicio, de la existencia de la relación laboral invocada, ya que ésta no se presume. Así surge de la misma letra de los textos legales citados: “incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derecho habientes prestan declaración jurada”, reza el art. 41 de nuestro ordenamiento procesal laboral; la “falta de exhibición...será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador” estatuye el art. 55 L.C.T.; de todo ello se sigue que acreditar la existencia del contrato por otro medio probatorio es presupuesto para su aplicabilidad, pues sin relación de trabajo justificada no habrá siquiera empleador ni trabajador” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

DESPIDO – CARGA PROBATORIA.

“Incumbe al empleador la carga de acreditar los hechos alegados como causa de la cesantía por él dispuesta” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/11/2015, “ARAVENA PILI, Javier Gastón c/ CASINO CLUB S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley”, Expte: 467 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

DESPIDO – CARGA PROBATORIA

“Producido el despido directo, la carga de la prueba de la causa del mismo queda en cabeza del empleador y de no ser así cae la justificación de rescisión del vínculo más allá de la existencia o no de actividad probatoria del trabajador” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/11/2015, “ARAVENA PILI, Javier Gastón c/ CASINO CLUB S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley”, Expte: 467 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

DESPIDO - INJURIA DEL TRABAJADOR – PÉRDIDA DE CONFIANZA.

“En cuanto a la “pérdida de confianza”, sabido es que se trata de una cuestión subjetiva que debe probarse mediante la acreditación de hechos objetivos que nos lleven a considerar su existencia en la magnitud necesaria para justificar el despido del dependiente” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/11/2015, “ARAVENA PILI, Javier Gastón c/ CASINO CLUB S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley”, Expte: 467 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

DESPIDO – INVARIABILIDAD DE LA CAUSA.

“El art. 243 L.C.T. establece un régimen marcadamente formal en punto a la expresión clara en la comunicación extintiva de los motivos fundantes de la ruptura y la invariabilidad posterior de los mismos. La finalidad de esa preceptiva es el resguardo de la buena fe y del derecho de defensa de aquella parte a la que se imputó un incumplimiento, permitiéndole estructurar adecuadamente al efecto su estrategia en el proceso judicial. Admitir la alteración de la razón originalmente invocada para legitimar el despido daría lugar a sorpresas causídicas que sumirían a la contraparte en la indefensión, inaceptable en el marco del debido proceso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/11/2015, “ARAVENA PILI, Javier Gastón c/ CASINO CLUB S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley”, Expte: 467 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

DESPIDO - INJURIA DEL TRABAJADOR – PÉRDIDA DE CONFIANZA.

“En cuanto atañe a la pérdida de confianza, como ella es un simple sentimiento subjetivo que no constituye causal autónoma de resolución del contrato de trabajo, debe sustentarse en un hecho objetivo que racionalmente de lugar a ella” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/11/2015, “ARAVENA PILI, Javier Gastón c/ CASINO CLUB S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley”, Expte: 467 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

INTERESES – TASA ACTIVA.

“La aplicación de tal tasa activa se basa en todo un plexo de normas legales y en una razonada y razonable interpretación de las mismas, avalada incluso por el argumento de autoridad que le arriman las figuras consulares de nuestro quehacer jurídico que la han venido sustentando” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 09/12/2015, “ORINGO, Stella Maris c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A.



Velázquez; idem 1/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

INTERESES – TASA ACTIVA.

“No se trata pues de reconocerle al acreedor los réditos que habría podido obtener si, contando a tiempo con su capital, hubiera decidido efectuar una inversión bancaria retribuida desde luego con intereses a tasa pasiva, lo que significaría indemnizarle un hipotético lucro cesante. La cuestión radica en cambio en resarcirle el daño emergente que le infiriera el haber abonado ya intereses liquidados conforme tasas activas como contraprestación del o los créditos que hubo de obtener de terceros para suplantar el dinero suyo que el deudor no le entregara en tiempo propio” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 09/12/2015, “ORINGO, Stella Maris c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

INTERESES – TASA ACTIVA.

“La situación del acreedor judicial no es la de un simple inversor. Quien deposita su dinero en un banco se priva a sí mismo voluntariamente de un capital para recibir un beneficio expresado por una tasa pasiva; el acreedor judicial por el contrario no es libre de prestar su dinero, sino que éste ya le fue retenido por su deudor. Condenar al deudor moroso a pagar sólo la tasa pasiva equivaldría a reconocerle la facultad de expropiar el uso del capital de su acreedor por el mismo precio que este último hubiese obtenido mediante la privación voluntaria, sin compensarle la pérdida de libertad económica que le impidió durante la mora decidir por sí el destino de su dinero. Si su voluntad hubiere sido utilizar el capital, y no invertirlo bancariamente, debió acudir a un préstamo para suplir su falta abonando una tasa activa o bien usar otra suma que tuviere reservada para distinto destino, en una suerte de autopréstamo, resultando igualmente restringida su libertad por efecto de la mora del deudor. Añadamos que, en el caso de las deudas laborales, raramente el trabajador acreedor tendrá acceso al crédito bancario, viéndose forzado a recurrir a otras fuentes particulares más onerosas, y concluiremos que el reconocimiento de una tasa activa para liquidar los intereses se impone” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 09/12/2015, “ORINGO, Stella Maris c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

ACTUALIZACIÓN MONETARIA – INTERESES.

“El rango de los tipos de interés no depende exclusivamente de la depreciación monetaria ni se acompaña necesariamente al ritmo de ella. En la formación de las tasas influyen variados factores, entre los que se destacan las cambiantes circunstancias económico-financieras que determinan la situación de la plaza crediticia. La liquidez del mercado dinerario en un momento dado - consecuencia del nivel reglamentariamente establecido para el encaje bancario, del ingreso de capitales extranjeros al país, del ritmo de las actividades económicas que requieran el flujo del crédito, de la absorción de disponibilidades crediticias por el Estado mediante la colocación de títulos de la deuda pública, etc.- provoca en múltiples ocasiones la fluctuación de las tasas allende la curva descripta por la inflación real o las expectativas de ella que los operadores tengan. Se sigue que el “*quantum*” de la tasa no tiene porqué mantenerse en estricto paralelo con la depreciación de la moneda que se registre o no. Puesto que, lo reitero, es presumible a partir de la mora “*debitoris*” que el acreedor se sometió a dicha tasa de mercado, el modo más racional y equitativo de indemnizarle ese daño consiste en el pago por el deudor de esa misma tasa exactamente” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 09/12/2015, “ORINGO, Stella Maris c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

LEY – REGLAMENTACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD.

“El decreto 472/14 modifica de manera inconstitucional el texto legal razón por la cual no puede ser aplicado” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 09/12/2015, “ORINGO, Stella Maris c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

ASEGURADORA DE RIESGO – SEGURO – ALCANCE DE LA COBERTURA.

“En materia de riesgos del trabajo no rigen estrictamente las mismas reglas de los seguros en general en orden a los límites de la cobertura, al punto que sobre las A.R.T. pesa la obligación de afrontar prestaciones en beneficio de trabajadores no incluidos en las nóminas suministradas por los empleadores o que estuvieren insuficientemente registrados, así como en los supuestos en que los empleadores omitieran total o parcialmente los pagos de las cuotas a su cargo (art. 28 incs. 2 y 4 de la Ley 24.557). (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 18/12/2015, “CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte 610 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – INDEMNIZACIÓN – ACTUALIZACIÓN MONETARIA.

“La inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773 es manifiesta puesto que, si fuera aplicada, la indemnización del trabajador se vería disminuida violando de este modo los



principios constitucionales de protección del trabajo y de progresividad. Además el artículo en cuestión, al abarcar sólo los hechos lesivos que se produzcan a partir de su publicación en el Boletín Oficial, quebranta el derecho de propiedad de todos los trabajadores con reclamos pendientes que percibirían así indemnizaciones a valores desactualizados” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – INDEMNIZACIÓN – IGUALDAD ANTE LA LEY.

“El art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773 vulnera el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la C.N., pues establece un trato diferenciado entre los trabajadores que se accidentaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y aquellos que se accidentaron con posterioridad a dicha fecha, cuando se trata simplemente de una adecuación de valores económicos” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

ASEGURADORA DE RIESGO – SEGURO – ALCANCE LA COBERTURA.

“Los alcances de la obligación de la ART están establecidos en la ley resultando inoponibles al trabajador las cláusulas del contrato entre la ART y su empleador” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; idem 18/12/2015, “CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte 610 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

DESPIDO – ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.

“Las conductas disciplinarias por parte del trabajador, no pueden ser tomadas en consideración para analizar el distracto dispuesto por el empleador, en tanto resultaron debidamente apercibidas y sancionadas en su oportunidad, y lo contrario violaría principios básicos del derecho como el de no sancionar dos veces el mismo hecho” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 15/12/2015, “RUBIN, Bruno Gabriel c/ TAC S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte: 599 – Año 2015, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

DESPIDO – ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.

“La existencia de antecedentes disciplinarios no justifica por sí sola la separación del trabajador de la empresa si no se configura un incumplimiento contemporáneo a la decisión de ruptura que, unido a aquéllos, alcance un grado de injuria tal que no admita el mantenimiento del vínculo” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 15/12/2015, “RUBIN, Bruno Gabriel c/ TAC S.A. s/

Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte: 599 – Año 2015, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

DESPIDO – CARGA PROBATORIA.

“Si la causal de despido invocada no ha sido probada, *ergo*, la misma no puede ser tenida como causal eficiente de desplazamiento del derecho del actor a percibir un crédito indemnizatorio por su despido, que a tenor de lo probado en autos debe tenerse por incausado” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 15/12/2015, “RUBIN, Bruno Gabriel c/ TAC S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte: 599 – Año 2015, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DESPIDO – INVARIABILIDAD DE LA CAUSA.

“El art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo impone una carga a la parte que rompe el contrato con invocación de justa causa que determina que la violación a la misma implica la calificación de ilegítima de la decisión rescisoria. El objeto de la norma es que, previo al litigio judicial, se determine entre las partes cuál ha de ser la naturaleza de la controversia que ha de llegar a conocimiento de los magistrados, con el objeto de que no se modifique la causal de despido consignada en la comunicación respectiva, garantizando así el derecho de defensa en juicio del sujeto afectado por la decisión rescisoria para evitar situaciones de incertidumbre” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 15/12/2015, “RUBIN, Bruno Gabriel c/ TAC S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte: 599 – Año 2015, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DESPIDO – INVARIABILIDAD DE LA CAUSA.

“La comunicación del despido o la denuncia del contrato, conforme el art. 243 de la ley de contrato de trabajo, debe ser suficiente por sí misma para establecer las causales que guían tal conducta y si éstas no han sido notificadas en la comunicación del distracto, no podrán luego ser invocadas como defensa en el pleito donde se controvierta la justificación de la medida, de tal manera se tiende a evitar que ante una eventual contienda judicial no resulte sorprendida la otra parte con nuevos o diferentes cargos de los que se le imputaran al momento del cese” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 15/12/2015, “RUBIN, Bruno Gabriel c/ TAC S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte: 599 – Año 2015, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DESPIDO – JUSTA CAUSA - NOTIFICACIÓN.

“Con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa en juicio de la contraparte, el legislador dispone que en el despido con justa causa —directo (decidido por el empleador) o indirecto (decidido por el trabajador)— se debe comunicar por escrito y en forma suficientemente clara los motivos en que se funda la ruptura del contrato” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A,



15/12/2015, “RUBIN, Bruno Gabriel c/ TAC S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte: 599 – Año 2015, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DESPIDO – JUSTA CAUSA – NOTIFICACIÓN – INVARIABILIDAD DE LA CAUSA.

“La comunicación del despido en forma escrita es indispensable para poder consignar fehacientemente la causa invocada. En caso de demanda judicial, no se admite la modificación de la causal de despido consignada en la comunicación respectiva (invariabilidad de la causa). Esto significa que en el proceso judicial sobreviniente sólo se pueda invocar y tratar de probar la causal esgrimida en la comunicación del despido, así como también que la nueva causal puesta de manifiesto en la demanda o contestación —según el caso—, pero que no hubiere sido invocada en aquella comunicación, no puede ser considerada como justa causa disolutoria, ni aun en caso de ser probada y demostrada su gravedad” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 15/12/2015, “RUBIN, Bruno Gabriel c/ TAC S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte: 599 – Año 2015, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DESPIDO – CARGA PROBATORIA.

“La prueba de la causa del despido recae en quien invoca la existencia del hecho injurioso. En caso de despido directo, el empleador debe justificar la causa, y si se trata de un despido indirecto, la carga probatoria corresponde al trabajador” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 15/12/2015, “RUBIN, Bruno Gabriel c/ TAC S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte: 599 – Año 2015, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO - LEY – APLICACIÓN INMEDIATA.

“Aplicar al caso las normas de la Ley 26.773, en especial su art. 17 apartado 6°, no implica aplicación retroactiva de la norma, sino aplicación inmediata de ella, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Ello no significa irregularidad alguna, ni violación de derechos adquiridos de las partes, ya que la norma cuando entra en vigencia capta a los hechos ya pasados que aún no se han consolidado bajo la norma anterior, lo que se conoce como hechos “*in fieri*” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 18/12/2015, “CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte610 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

LEY – APLICACIÓN INMEDIATA.

“El art. 3° del Código Civil – hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial sancionado por Ley 26994, la norma eje del sistema de derecho transitorio de nuestro ordenamiento-, no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino la aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes; o sea, que la nueva ley rige para los hechos que están *in fieri* o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no

para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 18/12/2015, “CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte610 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

LEY – APLICACIÓN.

“La nueva la ley toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron. Es decir, dictada una nueva ley, las partes anteriores de esa relación o situación jurídica quedan sujetas a la antigua ley, en tanto que las partes posteriores son regidas por la nueva ley” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 18/12/2015, “CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte610 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

LEY – RETROACTIVIDAD.

“La aplicación retroactiva se encuentra impedida por la Constitución Nacional, específicamente, por el art. 17 de la Carta Magna de la que se desprende el concepto constitucional del derecho de propiedad, como "todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y que comprende claro está, aquel derecho adquirido al amparo de un sistema anterior al que dispone la nueva normativa. Para que pueda considerarse que existe derecho adquirido se requiere que el particular haya cumplido los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la ley para ser titular de un determinado derecho, existiendo entonces aquél aunque faltare la declaración formal de un pronunciamiento en cuanto este sólo agrega reconocimiento de ese derecho” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 18/12/2015, “CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte610 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

LEY – APLICACIÓN.

"Esta idea de consumo jurídico resguarda la incolumidad de los actos ya operantes en el tráfico, enjugando una irretroactividad inconstitucional, preservando el principio de seguridad jurídica y acordando un plafón suficiente a las consecuencias de aquellos actos que sí pueden atraparse por la regulación ulterior” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 18/12/2015, “CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte610 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – LEY – APLICACIÓN – ACTUALIZACIÓN MONETARIA.



“Aun cuando el accidente ocurriera con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, toda vez que las normas aplicables se encuentran incluidas en el denominado “régimen de reparación” y que las indemnizaciones de dicho régimen deben ajustarse por aplicación del índice de RIPTTE, en tanto fuesen debidas y no satisfechas al momento del dictado de la norma, no puede calcularse la indemnización sino con la incorporación del mencionado índice” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 18/12/2015, “CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte610 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

ACCIDENTE DE TRABAJO – ACTUALIZACIÓN MONETARIA.

“No surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. En primer lugar, es sabido que las restricciones a los derechos deben partir de normas expresas, pues la restricción se expresa o no existe. Desde un punto de vista legal, el cercenamiento actualizador que postula el apelante no se compadece con el texto de los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26773” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 18/12/2015, “CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte610 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

OBLIGACIONES – MORA - INTERESES.

“En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 18/12/2015, “CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte610 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

INTERESES – CÓMPUTO.

“Es sabido que los frutos civiles deben computarse desde la mora y no desde la fecha de la sentencia, pues la exigibilidad del capital marca el punto de arranque del cómputo de los accesorios y la exigibilidad se produce con la mora y no luego de ella. La sentencia judicial es declarativa de derechos y no constitutiva de ellos, salvo algún caso puntual. Por ende, ante una sentencia judicial declarativa, la mora marca el término *a quo* del *iter* de los accesorios” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 18/12/2015, “CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte610 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CRÉDITOS LABORALES – TASA DE INTERÉS – MORA – EFECTOS.

“Respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en

situaciones de emergencia para el trabajador". (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 18/12/2015, "CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)", Expte 610 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

INTERESES – CÓMPUTO – MORA.

"En cuanto al momento a partir del cual deben computarse los intereses corresponde recordar que la sentencia que hace lugar a la pretensión indemnizatoria no es constitutiva sino meramente declarativa de un derecho preexistente de la actora a percibir el resarcimiento" (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 18/12/2015, "CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)", Expte 610 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

HORAS EXTRAS – PRUEBA.

"El reclamo de horas suplementarias es un reclamo laboral como cualquier otro de la misma naturaleza y que alcanza con probar la realización del trabajo en tiempo suplementario (estando la carga de la prueba, obviamente, en cabeza del actor)" (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, "GAMBOA, Beatriz Rosana Isabel c/ DON LEON S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley", Expte 524 - Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

CRÉDITOS LABORALES – PRUEBA.

"La única limitación que tiene el trabajador que reclama el pago de rubros que considera adeudados es la impuesta por el art. 256 de la LCT. Que no haya reclamado durante la relación laboral no hace que la valoración de la prueba deba hacerse con mayor estrictez" (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, "GAMBOA, Beatriz Rosana Isabel c/ DON LEON S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley", Expte 524 - Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

CONTRATO DE TRABAJO – SUSPENSIÓN – LICENCIA - EXÁMENES MÉDICOS.

"Ante la discrepancia entre profesionales de la salud corresponde dirimir la diferencia con la intervención de un tercero imparcial y la forma habitual es mediante la realización de una junta médica en sede administrativa. Esta junta médica puede ser solicitada por la empresa o por la actora. No hay norma que obligue a la empresa a pedirla así como no hay norma que le impida hacerlo al trabajador" (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, "GAMBOA, Beatriz Rosana Isabel c/ DON LEON S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley", Expte 524 - Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

DESPIDO INDIRECTO – CONFIGURACIÓN.



“Ante un despido indirecto debe evaluarse la disposición rupturista del contrato de trabajo por parte de la actora, si la había y ella quedaba demostrada en autos, no pudiendo ella tener un efecto neutro en la sentencia” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “GAMBOA, Beatriz Rosana Isabel c/ DON LEON S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley”, Expte 524 - Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CONTRATO DE TRABAJO – CONSERVACIÓN.

“El afán rupturista del contrato de trabajo coloca a quien lo manifiesta en violación del principio de conservación del mismo y de las obligaciones del buen empleado” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “GAMBOA, Beatriz Rosana Isabel c/ DON LEON S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley”, Expte 524 - Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

DESPIDO INDIRECTO – PROPORCIONALIDAD.

“La exigencia de proporcionalidad entre las medidas que el acto involucre y los hechos acreditados trasunta la aplicación del principio de razonabilidad que es una garantía constitucional innominada, cuyo fundamento se encuentra en los arts. 28 y 33 CN. La falta de proporcionalidad es causal de invalidez, cuando existe un exceso entre lo que el acto decide y los hechos que lo motivaron” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “GAMBOA, Beatriz Rosana Isabel c/ DON LEON S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley”, Expte 524 - Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

CUESTIONES PROCESALES

PRUEBA DE TESTIGOS – APRECIACIÓN – RAZÓN DE SUS DICHOS.

“Debe recordarse la importancia que para la apreciación de la prueba de testigos reviste la razón de los dichos, en tanto es ella la que informa acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición por el declarante del conocimiento de los hechos sobre los que depone, elemento esencial entonces para la adecuada crítica del testimonio (art. 449 “in fine” C.P.C.C.)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/07/2015, “MONASTERIO ARIAS, Ximena Isabel c/ SAENZ ALMAGRO, Carlos y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 288 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE TESTIGOS – APRECIACIÓN - RAZÓN DE SUS DICHOS.

“La razón de los dichos de un testigo debe resultar probable de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es a las máximas de la experiencia y principios de la lógica” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/07/2015, “MONASTERIO ARIAS, Ximena Isabel c/ SAENZ ALMAGRO,

Carlos y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 288 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE TESTIGOS – IDONEIDAD – RAZÓN DE SUS DICHOS.

“No merece credibilidad el testimonio si la razón de ciencia dada por el deponente es insuficiente, oscura o incierta” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/07/2015, “MONASTERIO ARIAS, Ximena Isabel c/ SAENZ ALMAGRO, Carlos y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 288 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

PRUEBA – CARGA.

“Alegar y no probar es mera gesticulación o pedaleo en el aire, pues quien afirma soporta la carga de acreditar su aseveración (art. 381 C.P.C.C.) y el incumplimiento de ella supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho afirmado, por aquello de que la carga de la prueba no es más que “la repartición del riesgo de la falta de prueba” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/07/2015, “MONASTERIO ARIAS, Ximena Isabel c/ SAENZ ALMAGRO, Carlos y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 288 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – FACULTADES DEL JUEZ - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

“La apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/07/2015, “MONASTERIO ARIAS, Ximena Isabel c/ SAENZ ALMAGRO, Carlos y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 288 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 27/07/2015, “MERA, Olga Rita c/ PIRES, Jorge Alberto s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 173 – Año 2015 CAT; 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT; 29/09/2015, “CUEVAS, Germán c/ BAHIA AZUL S.R.L. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 304 – Año 2015 CAT; 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000)..

RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – FACULTADES DEL JUEZ - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.



“Para conmovier las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible. Ello, máxime en materia laboral” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/07/2015, “MONASTERIO ARIAS, Ximena Isabel c/ SAENZ ALMAGRO, Carlos y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 288 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 27/07/2015, “MERA, Olga Rita c/ PIRES, Jorge Alberto s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 173 – Año 2015 CAT; 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT; 29/09/2015, “CUEVAS, Germán c/ BAHIA AZUL S.R.L. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 304 – Año 2015 CAT; 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE TESTIGOS – RAZÓN DE SUS DICHOS.

“Cuando los testimonios son favorables a la pretensión actora, pero la razón de los dichos es inverosímil, ellos no llenan el deber probatorio del accionante” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/07/2015, “MONASTERIO ARIAS, Ximena Isabel c/ SAENZ ALMAGRO, Carlos y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 288 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 27/07/2015, “MERA, Olga Rita c/ PIRES, Jorge Alberto s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 173 – Año 2015 CAT; 22/12/2015, “GAMBOA, Beatriz Rosana Isabel c/ DON LEON S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley”, Expte 524 - Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE TESTIGOS – RAZÓN DE SUS DICHOS.

“Dichos concluyentes que van unidos a razones de esos dichos dudosas o sospechosas, tornan descartable al testimonio. Es que el testigo no es un oráculo que exprese juicios rotundos carentes de razones. El testigo no es un augur al que se le puedan admitir intuiciones o profecías. El testigo es una persona que vierte ante el juez lo que fue objeto de su percepción sensible” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/07/2015, “MONASTERIO ARIAS, Ximena Isabel c/ SAENZ ALMAGRO, Carlos y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 288 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 27/07/2015, “MERA, Olga Rita c/ PIRES, Jorge Alberto s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 173 – Año 2015 CAT; 22/12/2015, “GAMBOA, Beatriz Rosana Isabel c/ DON LEON S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley”, Expte 524 - Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE TESTIGOS – RAZÓN DE SUS DICHOS.

“Comparación filosófica mediante, el testigo no es una persona a quien se pueda admitir declaraciones innatas, esto es, que si no cabe aceptar la posibilidad de ideas o contenidos mentales innatos en general, conforme la filosofía empirista de maestros como Aristóteles, John Locke y David Hume; menos aún, cabe aceptar que un testigo se encarama en una serie de declaraciones crípticas y que no sepa o no quiera explicar cómo llegó a las percepciones sensoriales que justifican esas declaraciones o juicios” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/07/2015, “MONASTERIO ARIAS, Ximena Isabel c/ SAENZ ALMAGRO, Carlos y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 288 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 27/07/2015, “MERA, Olga Rita c/ PIRES, Jorge Alberto s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 173 – Año 2015 CAT; 22/12/2015, “GAMBOA, Beatriz Rosana Isabel c/ DON LEON S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley”, Expte 524 - Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE TESTIGOS – ALCANCE.

“Bien se ha dicho que los testigos tienen la obligación de señalar al juzgador aquellos acontecimientos que han pasado en un momento determinado, y que tuvieron ocasión de valorar como sucesos vividos y palpados como realidades existentes en una época determinada, es decir que han presenciado o adquieren directo y verdadero conocimiento de una cosa. En ello se encuentra su real valor” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/07/2015, “MONASTERIO ARIAS, Ximena Isabel c/ SAENZ ALMAGRO, Carlos y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 288 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 27/07/2015, “MERA, Olga Rita c/ PIRES, Jorge Alberto s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 173 – Año 2015 CAT; 22/12/2015, “GAMBOA, Beatriz Rosana Isabel c/ DON LEON S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley”, Expte 524 - Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE TESTIGOS – IDONEIDAD – RAZÓN DE SUS DICHOS.

“El testigo no puede mantenerse en arcanos inasibles, sino que siendo una persona que declara sobre evidencias sensoriales que ha percibido por sí, la justificación de cómo obtuvo esas percepciones –la razón de sus dichos, en esencia- es capital para validar su testimonio. Sin constatación de la validez y circunstancias de la percepción sensorial acerca de la que se depone no hay testimonio válido; en caso contrario, se abriría una caja de Pandora que puede ir desde la exageración, la mitomanía, la declaración falsa por amistad hasta el falso testimonio liso y llano, siendo cualquiera de esos extremos un vicio de gravedad que puede afectar a una resolución que se base en un testimonio de esta clase” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/07/2015, “MONASTERIO ARIAS, Ximena Isabel c/ SAENZ ALMAGRO, Carlos y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 288 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 27/07/2015, “MERA, Olga Rita c/ PIRES, Jorge Alberto s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 173 – Año 2015 CAT; 22/12/2015, “GAMBOA, Beatriz Rosana Isabel c/ DON LEON S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley”, Expte 524 - Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).



PRUEBA DE TESTIGOS – IDONEIDAD – RAZÓN DE SUS DICHOS.

“Cabe aplicar a los testigos el tradicional brocárdico o adagio *"Nihil est in intellectu quod prius non fuerit in sensu"* (Nada hay en el intelecto que antes no haya pasado por los sentidos). Y, un paso más allá, la concreta y clara explicación de cómo y cuando los sentidos del testigo captaron una determinada realidad sobre la que testimonia es clave para tener en cuenta o no su declaración al sentenciar” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/07/2015, “MONASTERIO ARIAS, Ximena Isabel c/ SAENZ ALMAGRO, Carlos y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 288 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 27/07/2015, “MERA, Olga Rita c/ PIREs, Jorge Alberto s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 173 – Año 2015 CAT; 22/12/2015, “GAMBOA, Beatriz Rosana Isabel c/ DON LEON S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley”, Expte 524 - Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE TESTIGOS – IDONEIDAD.

“Es aplicable a los testigos el principio rector de que un declarante es aceptable cuando su declaración es idónea para crear la convicción en el sentenciante sobre la verdad de los hechos a que ella se refiere” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/07/2015, “MONASTERIO ARIAS, Ximena Isabel c/ SAENZ ALMAGRO, Carlos y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 288 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; idem 27/07/2015, “MERA, Olga Rita c/ PIREs, Jorge Alberto s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 173 – Año 2015 CAT; 22/12/2015, “GAMBOA, Beatriz Rosana Isabel c/ DON LEON S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley”, Expte 524 - Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE TESTIGOS – IDONEIDAD – RAZÓN DE SUS DICHOS.

“Es descartable el testimonio cuando la versión fáctica dada por el testigo es inverosímil, contraría una mínima lógica o no da adecuada razón de sus dichos” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/07/2015, “MONASTERIO ARIAS, Ximena Isabel c/ SAENZ ALMAGRO, Carlos y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 288 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITES DE LA ALZADA – REFORMATIO IN PEJUS - ALCANCE.

“La agravación del perjuicio al vencido por conducto del propio alzamiento - sin el cual el tribunal *“ad quem”* no habría conocido del proceso - lesionaría la equidad y la base en que se asienta el esquema de la doble instancia, cuya finalidad es enmendar los agravios causados al apelante por una sentencia errónea, mas no beneficiar a quien se manifestó conforme con ella al

consentirla” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “PROBOSTE, Claudio Enrique c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE PERITOS – APRECIACIÓN.

“El juez debe apreciar la fuerza probatoria del dictamen atendiendo, entre otros cartabones, a “los demás elementos de convicción que la causa ofrezca” (art. 481 “*in fine*” C.P.C.C.), mas esos elementos de juicio han de consistir en pruebas muy concretas y directas” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT; 23/11/2015, “FERRER, Rodrigo Sebastián c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 582 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE PERITOS – APRECIACIÓN.

“El justo motivo de duda permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre cuando existen en el proceso otras pruebas en contrario de igual o superior valor a aquél” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT; 23/11/2015, “FERRER, Rodrigo Sebastián c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 582 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE PERITOS – APRECIACIÓN.

“Para desconocer la fuerza convictiva al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos, que existan “otras pruebas mejores o iguales en contra” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT; 23/11/2015, “FERRER, Rodrigo Sebastián c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 582 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE PERITOS – APRECIACIÓN.

“Para proceder al abandono del dictamen exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simple opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr.



Carlos A. Velázquez; idem 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT; 23/11/2015, “FERRER, Rodrigo Sebastián c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 582 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

DEMANDA – CONTENIDO.

“En nuestro ordenamiento adjetivo, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, el preciso momento de introducir al proceso la pretensión -especificada por “los hechos en que se funde, explicados claramente”- es el de promover la demanda (art. 333 inc. 4º cód. cit. Y coincidente art. 45 inc. 4º de la Ley XIV nº 1, ambos ya citados). Superada esa exacta oportunidad, dentro del vigente procedimiento marcado por la sucesión de las estaciones preclusivas, la relación procesal ya no resulta susceptible de modificaciones” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – LÍMITES.

“Una vez notificada la demanda la parte actora no puede alterar el acto postulatorio básico haciendo cambios en los elementos objetivos de la pretensión, como lo es la causa de pedir, la base fáctica que la sustenta (art. 334 cód. cit.). No da ocasión a ello la expresión de agravios, pieza crítica de la sentencia de grado, mas que no suministra oportunidad para transtornar la “*litis-contestatio*”. Es sabido además que la afirmación de hechos distintos que se agregan a los anteriormente alegados puede constituir en ocasiones una transformación de la demanda -admisibles antes de la notificación de ella-, pero cuando la nueva fundamentación importa lisa y llanamente metamorfosear la “*causa petendi*” no estamos ya ante una transformación o modificación, sino frente a un cambio de demanda que el art. 334 C.P.C.C. no autoriza, ni tan siquiera en la ocasión prevista en la recordada norma” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

RECURSO DE APELACIÓN – FACULTAD Y LÍMITES ALZADA - CONGRUENCIA.

“Si al Señor Juez “*a quo*”, por acatamiento del principio de congruencia, no le fue dado decidir la cuestión sobre bases fácticas que no integraron la litis, tampoco puede la Cámara atender a ella por imperio del art. 280 C.P.C.C.” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

RECURSO DE APELACIÓN – FACULTAD Y LÍMITES ALZADA - CONGRUENCIA.

“La alzada debe expedirse siguiendo el hilo conductor de los agravios, pero sobre el piso de marcha de la sentencia apelada y siempre respetando el principio de la congruencia, que rige sin distinción ni excepción en todas las instancias. No es casual ni en vano que el art. 274 C.P.C.C. disponga que, en el acuerdo, los magistrados de la Cámara deban examinar “las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios”, al tiempo que el art. 34 inc. 4º del mismo ordenamiento estatuye el respeto al recordado esencial principio bajo pena de nulidad del decisorio” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CALIDAD DE VENCIDO – PROCESO LABORAL.

“La índole laboral del proceso no hace por sí sola excepción al chiovendiano principio general de la “*soccombenza*” como base de la condena en costas, pues ni el derecho del trabajo ni el procesal consagran la irresponsabilidad de los trabajadores por los gastos causídicos que provocaran a sus adversarios litigando sin derecho” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 14/08/2015, “HERRERA , Silvia Noemí c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 309 – Año 2015 CAT; 22/09/2015, “SALDIVIA, Germán Esteban c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 406 – Año 2015 CAT; 23/11/2015, “FERRER, Rodrigo Sebastián c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 582 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CALIDAD DE VENCIDO.

“La sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir al perdedor, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime de afrontar las expensas del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable. Sólo es admisible esta causal de eximición frente a características muy peculiares y dificultosas del asunto y siempre que esa “razón probable para litigar” surja de elementos objetivos, con la limitación todavía que éstos, como regla, no pueden asentarse en la relación fáctica” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 27/07/2015, “MARTINEZ, Romina Maricel c/ PATAGONIA IMPORTA S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 171 – Año 2015 CAT; 14/08/2015, “HERRERA , Silvia Noemí c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 309 – Año 2015 CAT; 23/11/2015, “FERRER, Rodrigo Sebastián



c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 582 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITES - CUESTIÓN NO PLANTEADA.

“Por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC –hoy art. 280 CPCC, según Digesto resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITES - CUESTIÓN NO PLANTEADA.

“No es lícito a este cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del juez de grado, por impedírsele la expresa norma del art. 277 CPCyC” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITES - CUESTIÓN NO PLANTEADA.

“En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporen de nuevas pretensiones y oposiciones” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITES - CUESTIÓN NO PLANTEADA - CONGRUENCIA.

“También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisibles la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. párr., 277 CPCyC)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015,

“ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITES - CUESTIÓN NO PLANTEADA.

“La expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

RECURSO DE APELACIÓN – ADMISIBILIDAD - FACULTADES Y LÍMITES ALZADA.

“El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. El antedicho análisis involucra el análisis previo de su propia competencia y jurisdicción. En función de lo expuesto *supra*, este tribunal no puede conocer en la cuestión planteada en los agravios dirimientes, al no haber sido los argumentos y defensas traídos a la alza, objeto de oportuno planteo al juez de grado efectuar la valoración de argumentos no esgrimidos en la faz constitutiva del proceso, llevaría a exceder los límites que determina concretamente el art. 280 CPCyC, dado que no es admisible que en la alza se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal como ha sido trabada en los escritos constitutivos del proceso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

SENTENCIA – CONGRUENCIA – PROCESO LABORAL.

“El art. 68, Ley XIV N° 1 autoriza a los jueces laborales provinciales a resolver las causas "*ultra petita*", es decir, más allá de lo pedido, pero no "*extra petita*", es decir no expidiéndose sobre cuestiones no planteadas” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CALIDAD DE VENCIDO – PROCESO LABORAL.

“La índole laboral del pleito no autoriza a hacer excepción sin más al principio rector de la imposición de costas al vencido” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CONCEPTO.



“La imposición de costas no es un castigo, ni una pena, sino la indemnización debida al vencedor por los gastos que, al obligarlo a litigar, le ocasionó el oponente” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CALIDAD DE VENCIDO.

“Quien ha obligado con su conducta a otro a litigar, quien no ha logrado demostrar que éste estuviera en mora, quien no ha visto acogidos sus reclamos, los que se han demostrado del todo infundados en juicio, debe ser cargado en costas como vencido, porque lo contrario implicaría violentar el sistema legal vigente en materia de imposición de costas, a partir de una interpretación voluntarista y conjetural del mismo, que no se sostiene argumentalmente, lo que manifiestamente no procede convalidar. (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “ARRIAGADA, Irma c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 248 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO.

“La expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente. En la misma deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MERA, Olga Rita c/ PIRES, Jorge Alberto s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 173 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Spoturno; idem 08/09/2015, “JARAMILLO , Mirta Anabel c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 397 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO.

“Debe declararse desierto el recurso, si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MERA, Olga Rita c/ PIRES, Jorge Alberto s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 173 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Spoturno; idem 08/09/2015, “JARAMILLO , Mirta Anabel c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 397 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

COSTAS – IMPOSICIÓN.

“La costas se imponen de acuerdo a la situación de hecho existente al momento de imponerlas, no quedando ellas afectadas por eventos posteriores a su asignación” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MERA, Olga Rita c/ PIRES, Jorge Alberto s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 173 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSTAS – IMPOSICIÓN.

“No hay justificación retroactiva de la conducta de la parte, que llevó a la imposición de costas, si con ella obligó a litigar a la contraria. Ello surge con toda claridad del art. 69 CPCC, segundo párrafo, que establece que la eximición total o parcial de la responsabilidad por costas al litigante vencido, podrá ser hecha por el juez siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MERA, Olga Rita c/ PIRES, Jorge Alberto s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 173 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CALIDAD DE VENCIDO – EXIMICIÓN.

“Surge claro que la eximición de costas es una excepción al principio general de imposición de costas al vencido, que consagra el primer párrafo de esa misma norma, por lo que es de interpretación restrictiva y que, a contrario *sensu*, la eximición deberá encontrar mérito en hechos o extremos ocurridos antes de imponer las costas. Ello pues hechos posteriores a su imposición a la luz de los artículos 69 a 78 CPCC no contemplan la causal de excusación que esgrime el apelante, por lo que siendo la eximición una excepción al principio general, la mismo no puede surgir de inferencias ni basarse en causales que no haya contemplado la formativa” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MERA, Olga Rita c/ PIRES, Jorge Alberto s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 173 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

PRUEBA – ADQUISICIÓN PROCESAL.

“Poco importa que el medio pericial de prueba haya sido ofrecido por la propia demandada, toda vez que cuando la probanza ha sido incorporada a los autos rige el principio de la adquisición o comunidad probatoria, según el cual las pruebas se adquieren para el proceso cualquiera sea la parte que las haya aportado; la prueba allegada al proceso no tiene dueño y surte sus efectos respecto de todas las partes, sus pretensiones y excepciones” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MARTINEZ, Romina Maricel c/ PATAGONIA IMPORTA S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 171 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

COSTAS - ACUMULACIÓN DE ACCIONES.

“En tal supuesto de acumulación objetiva de dos pretensiones, como regla, las costas han de imponerse en relación a cada una de ellas por separado, ajustando la condena al régimen general



en la materia, según el vencimiento registrado en unas y otras” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MARTINEZ, Romina Maricel c/ PATAGONIA IMPORTA S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 171 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

COSTAS – HONORARIOS - REGIMEN LEGAL.

“Costas y honorarios no son expresiones sinónimas de utilización indistinta, pues cada una posee un preciso significado, no fungible. Si bien los últimos integran las primeras, no las agotan, puesto que existen gastos integrantes del concepto costas que no son honorarios (art. 78 C.P.C.C.). Alguna vez he señalado en este aspecto que mientras la imposición de las costas responde a la pregunta de ¿quién paga?, la regulación de honorarios lo hace a la de ¿cuánto paga?” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MARTINEZ, Romina Maricel c/ PATAGONIA IMPORTA S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 171 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 14/09/2015, “ANTELEF, Nilda Glentina c/ PONTILIANO , Leonardo y Otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley s/ Reconstrucción”, Expte: 388 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

COSTAS – HONORARIOS – REGIMEN LEGAL.

“La materia de la condenación en costas forma parte del recurso de apelación libre concedido contra las sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y sumarios, mientras que los honorarios se hallan excluidos de dicha forma recursiva y son atacables por la vía del recurso especial, en relación, del art. 48 de la Ley XIII n° 4” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MARTINEZ, Romina Maricel c/ PATAGONIA IMPORTA S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 171 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

NULIDAD PROCESAL – TRÁMITE.

“Cuando las nulidades articuladas se asientan en vicios *in procedendo*, no son aptas para su cuestionamiento por vía del recurso de nulidad, previsto por el art. 255 CPCyC, sino por conducto del incidente de nulidad, previsto por el art. 172 CPCyC” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MARTINEZ, Romina Maricel c/ PATAGONIA IMPORTA S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 171 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

RECURSO DE NULIDAD – ALCANCE.

“Partiendo de la premisa que señala que el recurso de apelación comprende al de nulidad es dable advertir que su ámbito queda limitado a los defectos de forma del pronunciamiento o en cuanto a las solemnidades prescriptas para dictarlo. El mismo, por tanto se circunscribe a las

impugnaciones dirigidas contra los defectos de lugar, tiempo o formales que pudieren afectar la sentencia, mas no cabe declarar la nulidad si los agravios en que se funda se hallan dentro del andarivel propio del recurso de apelación” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MARTINEZ, Romina Maricel c/ PATAGONIA IMPORTA S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 171 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

RECURSO DE NULIDAD – ALCANCE – NULIDAD PROCESAL.

“Surge claro de tal modo que no es el recurso de nulidad, insito en el de apelación según el art. 255 CPCyC, el continente procesal apto para contener la pretensión nulificante del aquí apelante, quien pretende cuestionar vicios *in procedendo*, que – además- han quedado convalidados por el llamamiento de autos para sentencia en la instancia anterior” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MARTINEZ, Romina Maricel c/ PATAGONIA IMPORTA S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 171 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

NULIDAD PROCESAL – TRÁMITE – OPORTUNIDAD.

“La nulidad de procedimiento alegada no puede ser atendida desde que la impugnante no objetó el llamamiento de autos para sentencia, circunstancia que implicó consentir cualquier vicio anterior que pudiera afectar el procedimiento, quedando este convalidado (arg. art. 170 CPCyC)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MARTINEZ, Romina Maricel c/ PATAGONIA IMPORTA S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 171 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

NULIDAD PROCESAL – TRÁMITE – OPORTUNIDAD.

“Como consecuencia del principio de convalidación, se impone la deducción del incidente de nulidad por el agraviado ante la misma instancia en que haya tenido lugar el acto irregular, pues el llamado de "autos para sentencia" del juez de grado, el que se notifica por ministerio de la ley (art. 133, código procesal), una vez firme, convalida los supuestos vicios procesales anteriores a esa resolución o que pudieren haber mediado con anterioridad” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MARTINEZ, Romina Maricel c/ PATAGONIA IMPORTA S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 171 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

RECURSO DE APELACIÓN - HONORARIOS – REGIMEN LEGAL.

“El art. 48 de la Ley XIII N° 4 establece un procedimiento especial para apelar y fundar los recursos contra la regulación de honorarios. La norma contiene incluso un plazo diferente al previsto para apelar la sentencia. Por otra parte, es criterio de la Sala que integro que dada la autonomía normativa que posee la apelación de honorarios de abogados y peritos, que tiene especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, no resulta posible



considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “MARTINEZ, Romina Maricel c/ PATAGONIA IMPORTA S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte: 171 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CALIDAD DE VENCIDO – PROCESO LABORAL.

“El art. 59 de la Ley 69 (hoy art. 57 de la Ley XIV n° 1) establece un principio general que sólo admite las cautas excepciones a que pueda conducir, sobre la base de los arts. 69, parte 2da. y sgts. C.P.C.C. -aplicables por remisión del art. 73 de la Ley de Procedimiento Laboral-, el prudente análisis particularizado de la cuestión en cada caso. No empece a ello el principio de gratuidad establecido en el art. 13 de la citada ley en consonancia con el art. 20 de la L.C.T., disposiciones estas que no pueden ser entendidas como determinantes de la completa irresponsabilidad del empleado que encara una litigiosidad artificial, aún sin llegar a la pluspetición” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 14/08/2015, “HERRERA , Silvia Noemí c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 309 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 22/09/2015, “SALDIVIA, Germán Esteban c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 406 – Año 2015 CAT; 23/11/2015, “FERRER, Rodrigo Sebastián c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 582 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CALIDAD DE VENCIDO.

“Salvo supuestos de temeridad, las personas que recurren a los tribunales consideran tener razón suficiente para litigar. Por tal motivo, no resulta un argumento válido para dejar de lado el principio general contenido en las normas procesales. Deben concurrir elementos objetivos que puedan ser evaluados con el objeto de imponer las costas de una manera diferente a la establecida como principio general. La “convicción” invocada por la actora es un elemento de tipo subjetivo y, como tal, no puede considerarse a estos fines” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 14/08/2015, “HERRERA , Silvia Noemí c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 309 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno.; Sumario Nro. 000).

JUECES – DEBERES Y FACULTADES.

“Los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA

CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno.; Sumario Nro. 000).

IURA NOVIT CURIA – APLICACIÓN EN LA ALZADA.

“El tribunal de alzada debe aplicar el derecho que corresponde a la situación planteada y que cae dentro del ámbito de su competencia por obra del recurso de apelación. Y ello porque el principio *iura novit curia* rige en todos los grados de la jurisdicción” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno.; Sumario Nro. 000).

IURA NOVIT CURIA – APLICACIÓN

“La falta de invocación del precepto por la parte no tendría valla a ello porque la aplicabilidad o no de normas jurídicas es “materia propia del principio ‘*iura curia novit*’, por lo cual, en lo referente al derecho, el Juez debe fallar o los Jueces revisar sus sentencias, basándose en las normas que consideren aplicables al caso sometido a su decisión” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez.; Sumario Nro. 000).

IURA NOVIT CURIA – APLICACIÓN

“Tratándose de la investigación del derecho aplicable, las facultades del juez son absolutas, y tanto, que no estando ligado al derecho invocado por las partes, tiene el deber de investigar la norma que resuelva mejor las necesidades del caso y las exigencias de la justicia” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez.; Sumario Nro. 000).

PROCESO LABORAL – JUECES – DEBERES Y FACULTADES

“El proceso laboral se ubica dentro del sistema inquisitivo, pues en su ámbito el juez se encuentra dotado de una serie de facultades, atribuciones y prerrogativas que lo convierten en un principal impulsor del proceso y confieren a éste por tanto un tinte marcadamente inquisitivo” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/ LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez.; Sumario Nro. 000).

PROCESO LABORAL – JUECES – DEBERES Y FACULTADES.

“Una de las manifestaciones de carácter inquisitivo del proceso laboral consiste en que el Juez Laboral se encuentra facultado para expedir sentencias que vayan mas allá del petitorio contenido en la demanda” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 24/08/2015, “RIEGAS, Stella Maris c/



LA CAJA A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez.; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE PERITOS – IMPUGNACIÓN.

“Pretender descalificar las comprobaciones de un perito sobre la base de opiniones conjeturales implicaría hacer prevalecer la *doxa* sobre la *episteme*, esto es, la opinión vulgar sobre el conocimiento científico y sus reglas” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE TESTIGOS – APRECIACIÓN.

“En el terreno de la apreciación de la prueba y en especial de la testimonial el juzgador puede inclinarse por la que le merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo en definitiva ello una facultad privativa del magistrado” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE PRESUNCIONES

“Las presunciones “*iuris tantum*” - cual la que se asentaría en la ausencia de examen preocupacional- resultan destruidas por probanzas directas en contrario, como la que en el caso suministro al proceso el dictamen pericial médico” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 25/08/2015, “CURRUMIL, María Alejandra c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 370 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO.

“La crítica a la sentencia debe ser seria, fundada, concreta y objetiva. Debe marcar los errores de la sentencia, punto por punto y debe demostrar los motivos por los que la considera errónea, injusta o contraria a derecho” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 08/09/2015, “JARAMILLO, Mirta Anabel c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 397 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; idem 14/09/2015, “ANTELEF, Nilda Glentina c/ PONTILIANO, Leonardo y Otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley s/ Reconstrucción”, Expte: 388 – Año 2015 CAT; 15/09/2015, “SUCESORES DE ALBINA LILLO c/ DAVIES, Ana Juana s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte: 342 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO.

“Constituye presupuesto objetivo de la apelación el ataque a resoluciones concretas dictadas. Es sabido que para alcanzar suficiente técnica el agravio debe procurar la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho que vertebraran la decisión del “*a quo*” (arts. 60 de la Ley XIV n° 1 y 268 C.P.C.C.) (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 08/09/2015, “JARAMILLO , Mirta Anabel c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 397 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO.

“En la pieza fundante del recurso no hay lugar para agravios puramente conjeturales, apuntados contra decisiones judiciales no pronunciadas” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 08/09/2015, “JARAMILLO , Mirta Anabel c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 397 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO.

“Las afirmaciones genéricas sobre la prueba, sin precisarse el yerro o el desacierto en que incurre el juzgador en sus argumentos, así como las impugnaciones de orden general y la reiteración de argumentos expresados al articular las cuestiones o defensas decididas en la resolución que se pretende atacar, no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 14/09/2015, “ANTELEF, Nilda Glentina c/ PONTILIANO , Leonardo y Otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley s/ Reconstrucción”, Expte: 388 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO.

“La expresión de agravios, no es una simple fórmula carente de sentido, y para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. No bastan las simples generalizaciones y las apreciaciones meramente subjetivas que demuestren un enfoque diferente del otorgado por el juzgador, ni las simples afirmaciones dogmáticas” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 14/09/2015, “ANTELEF, Nilda Glentina c/ PONTILIANO , Leonardo y Otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley s/ Reconstrucción”, Expte: 388 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; idem 15/09/2015, “SUCESORES DE ALBINA LILLO c/ DAVIES, Ana Juana s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte: 342 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

COSTAS – VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO.

“Existiendo efectivamente vencimientos parciales y mutuos, el juez debe distribuir “prudencialmente” las costas (art. 72 del CPCC y art. 57 de la Ley XIV-N°1)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 14/09/2015, “ANTELEF, Nilda Glentina c/ PONTILIANO , Leonardo y



Otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley s/ Reconstrucción”, Expte: 388 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO.

“No satisface tal imperativo en el propio interés la impugnación de un fallo a base de reenviar a los argumentos expuestos en actuaciones anteriores. Tal criterio halla sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no resultando aceptable que se circunscriba a la machacona insistencia en alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 14/09/2015, “ANTELEF, Nilda Glentina c/ PONTILIANO , Leonardo y Otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley s/ Reconstrucción”, Expte: 388 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO.

“Inoficiosa es entonces la pieza de agravios en la medida en que sólo persevera en argumentos volcados en escritos precedentes, pues tales razonamientos -mal o bien, con acierto o con error- ya han sido juzgados; lo que ahora está en tela de juicio es la motivación del juez, que es el objeto del recurso de apelación” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 14/09/2015, “ANTELEF, Nilda Glentina c/ PONTILIANO , Leonardo y Otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley s/ Reconstrucción”, Expte: 388 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO.

“El mero reenvío -ni tampoco la transcripción- a citas doctrinarias y jurisprudenciales, sin intentar una explicación para relacionarlas con lo debatido en la causa, y, por ende, sin justificar la aplicabilidad al caso de las conclusiones sentadas en aquéllas, no permite tener por fundado el recurso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 14/09/2015, “ANTELEF, Nilda Glentina c/ PONTILIANO , Leonardo y Otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley s/ Reconstrucción”, Expte: 388 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

HONORARIOS – REGIMEN LEGAL.

“La apelación de honorarios posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 14/09/2015, “ANTELEF, Nilda Glentina c/ PONTILIANO , Leonardo y Otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley s/

Reconstrucción”, Expte: 388 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE TESTIGOS – APRECIACIÓN.

“En la apreciación de la prueba testimonial el juez laboral goza de amplia libertad para admitir la que a su justo criterio le indique ser acreedora de mayor fe, lo que implica una actitud de razonamiento fundado en su experiencia, no siendo suficiente para impugnar lo resuelto en origen la preferencia otorgada por el sentencia a determinados elementos probatorios” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 15/09/2015, “SUCESORES DE ALBINA LILLO c/ DAVIES, Ana Juana s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte: 342 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS - CONTENIDO.

“No hay apelación hábil de los considerandos de un fallo, sino que lo que debe apelarse es la parte dispositiva, es decir, que debe existir un gravamen concreto que cause al apelante lo resuelto en la sentencia y no lo manifestado en su apoyo” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 15/09/2015, “SUCESORES DE ALBINA LILLO c/ DAVIES, Ana Juana s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte: 342 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS - CONTENIDO.

“El agravio debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables, por lo tanto, los considerandos de aquélla. No se trata, empero, de un principio inflexible, pues cede en aquellos caso en los cuales las proposiciones formuladas en los considerandos de la resolución constituyen directivas encaminadas a orientar su cumplimiento e integran implícitamente la parte dispositiva o gravitan en su interpretación” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 15/09/2015, “SUCESORES DE ALBINA LILLO c/ DAVIES, Ana Juana s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”, Expte: 342 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CALIDAD DE VENCIDO.

“La sola creencia subjetiva de tener la razón no es por sí suficiente para eximir al perdedoso, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener el derecho de su parte, mas ello no lo exime de afrontar las expensas del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable. Sólo es admisible esta causal de eximición frente a características muy peculiares y dificultosas del asunto y siempre que esa “razón probable para litigar” surja de elementos objetivos, con la limitación todavía que éstos, como regla, no pueden asentarse en la relación fáctica” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/09/2015, “SALDIVIA, Germán Esteban c/



PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 406 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CONCEPTO.

“Las costas son una de las consecuencias económicas más importantes de la reclamación. La justicia no es gratuita, lo que produciría una suerte de socialización de los gastos de la actuación judicial” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/09/2015, “SALDIVIA, Germán Esteban c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 406 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CONCEPTO.

“Si bien es cierto que el Estado carga con la retribución de los magistrados, funcionarios y empleados que deben administrar justicia, lo cierto es que a cambio cobra una tasa de justicia, lo que implica una cierta retribución –aunque parcial- de tales gastos; además el Estado no asume “la responsabilidad por los gastos del proceso, pues, de otra manera, estos se multiplicarían indefinidamente por la ausencia de todo riesgo, y se impondría a la colectividad las consecuencias de un hecho imputable exclusivamente a los litigantes” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/09/2015, “SALDIVIA, Germán Esteban c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 406 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CONCEPTO.

“Las costas son, por un lado, el precio de la justicia; pero, por otro, constituyen un importante factor de moderación de las ambiciones de los litigantes, ya que al pender sobre la cabeza de éstos la posibilidad de la imposición de costas, ello hace que los reclamos y pretensiones que promuevan sean aquellos en que las partes crean posible defender con éxito” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/09/2015, “SALDIVIA, Germán Esteban c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 406 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CALIDAD DE VENCIDO.

“La regla en materia de imposición de costas es su imposición al vencido. Las costas son erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden, siendo principio general en la materia que el "objetivamente" derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/09/2015, “SALDIVIA, Germán Esteban c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 406 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CALIDAD DE VENCIDO.

“La cuestión dudosa en derecho es normalmente una cuestión objetivamente compleja de resolver, lo que en tal caso configura una excepción a la regla de la imposición de costas al vencido” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/09/2015, “SALDIVIA, Germán Esteban c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 406 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CALIDAD DE VENCIDO.

“La cuestión dudosa de derecho se ha interpretado al consuno de la dificultad para resolverla, de manera que el caso complejo origina la posibilidad de distribuir las costas ante la divergencia doctrinal y jurisprudencial imperante. Sin embargo, no basta la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión para eximirlo de costas y la excepción, como tal, requiere ser interpretada restrictivamente” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/09/2015, “SALDIVIA, Germán Esteban c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 406 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CALIDAD DE VENCIDO.

“La sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdedor pues debe atenderse a la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de la excepción contemplada en el último párrafo del art. 68 del Código Procesal” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/09/2015, “SALDIVIA, Germán Esteban c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 406 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CALIDAD DE VENCIDO.

“Cuando el juez constatare y fundare la existencia de una cuestión dudosa de derecho, las costas deben soportarse en el orden causado”. (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/09/2015, “SALDIVIA, Germán Esteban c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 406 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

PROCESO LABORAL – CARACTERES.

“El beneficio de gratuidad que consagra el código de procedimientos laboral, tiene sus raíces en el derecho constitucional y en el derecho laboral de fondo, en tanto involucra el derecho a la igualdad (art. 16 CN) y a la defensa en juicio (art. 18 CN) y contribuye a realizar el derecho de acceso a la justicia (preámbulo) y si bien no excluye la condena en costas en el supuesto de que el beneficiario resulte derrotado, permite iniciar y transitar gratuitamente el pleito” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/09/2015, “SALDIVIA, Germán Esteban c/ PREVENCIÓN ART



S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 406 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

RECURSO DE APELACIÓN – FACULTADES Y LÍMITES ALZADA.

“La alza no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por el recurrente sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; idem 30/09/2015, “CAYUMAN VELÁSQUEZ, Narciso c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 417 – Año 2015 CAT; 11/12/2015, “GUTIERREZ, Fernando Sebastián c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT; 18/12/2015, “CEPEDA, Celfa Luján c/ LA CAJA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte 610 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CALIDAD DE VENCIDO.

“El art. 59 de la Ley 69 (hoy art. 57 de la Ley XIV nº 1 establece un principio general insusceptible de aplicación mecánica, admitiendo en cambio las cautas excepciones a que pueda conducir, sobre la base de los arts. 69, parte 2da. y sgts. C.P.C.C., aplicables por remisión del art. 73 de la Ley de Procedimiento Laboral, el prudente análisis particularizado de la cuestión en cada caso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

COSTAS – VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO – PROCESO LABORAL.

“En la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego -y menos en el ámbito de los procesos laborales, en los que influye el principio protectorio del trabajador característico de esta rama del derecho-, un criterio puramente aritmético, aherrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Ha de resolverse por el contrario esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, en el que pesa tanto la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/09/2015, “JIMÉNEZ, Juan Carlos c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

COSA JUZGADA – CONCEPTO.

“La cosa juzgada responde a consideraciones esenciales de orden público, seguridad jurídica y paz social” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 29/09/2015, “CUEVAS, Germán c/ BAHIA

AZUL S.R.L. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 304 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

SENTENCIA – EFECTOS.

“Verdad es que, como regla, la sentencia se pronuncia “entre las partes” y no aprovecha ni perjudica a los terceros (“*res inter alios iudicata, tertio neque nocet neque prodest*”). Pero el adagio no tiene valor absoluto, siendo conocidos, así sea a título de excepción al mismo, los efectos reflejos o mediatos del fallo, que en ciertos casos alcanza con su eficacia a los terceros” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 29/09/2015, “CUEVAS, Germán c/ BAHIA AZUL S.R.L. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 304 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

COSA JUZGADA – APRECIACIÓN.

“No pueden los jueces estar atados a fórmulas inflexibles que rijan la existencia o no de cosa juzgada, correspondiéndoles en cambio realizar un examen integral de las contiendas para determinar si existe entre ellas conexidad, continencia, accesoriedad o subsidiaridad y si la jurisdicción corre el riesgo de contradecirse” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 29/09/2015, “CUEVAS, Germán c/ BAHIA AZUL S.R.L. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 304 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

COSA JUZGADA – ALCANCE.

“Aun cuando una persona no haya tenido intervención en un proceso, puede ella igualmente resultar alcanzada por los efectos reflejos de la sentencia que en él fuera dictada, en la medida que sus derechos estén vinculados a la relación jurídica objeto de ese decisorio, en virtud de conexidad, dependencia o interferencia jurídica o práctica, ya sea en cuanto a su existencia, ya en cuanto a la posibilidad de efectiva realización” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 29/09/2015, “CUEVAS, Germán c/ BAHIA AZUL S.R.L. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 304 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

COSA JUZGADA – ALCANCE.

“La circunstancia de que un sujeto no haya intervenido en un proceso no significa que sea él un tercero totalmente ajeno a la conducta reglada por la norma individual dictada; si la relación jurídica sustancial juzgada le es común o conexas, la cosa juzgada le beneficia o le perjudica, según el caso, alcanzándole la identidad jurídica de la cuestión definida” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 29/09/2015, “CUEVAS, Germán c/ BAHIA AZUL S.R.L. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 304 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).



COSA JUZGADA – EFECTOS.

“Entre los efectos de la cosa juzgada se cuenta la inmutabilidad de la previa decisión, pues en ningún caso, de oficio ni a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin que quepa admitir entonces que en un nuevo proceso se suplan deficiencias probatorias del juicio anterior” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 29/09/2015, “CUEVAS, Germán c/ BAHIA AZUL S.R.L. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 304 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

COSA JUZGADA – CONFIGURACIÓN.

“A los efectos de la excepción de cosa juzgada, es irrelevante la circunstancia de tratarse de acciones diferentes, cuando las mismas dimanen de la misma relación jurídica y porque los efectos de la sentencia alcanzan a todos aquellos aspectos que han sido motivo de un pronunciamiento expreso o implícito en el juicio anterior, ya que la cosa juzgada cubre tanto las cuestiones debatidas y resueltas, como las que no fueron objeto de debate, pudiéndolo haber sido” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 29/09/2015, “CUEVAS, Germán c/ BAHIA AZUL S.R.L. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 304 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSA JUZGADA – ALCANCE.

"Precluída no está solamente la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino que precluída está también la facultad de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 29/09/2015, “CUEVAS, Germán c/ BAHIA AZUL S.R.L. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 304 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSA JUZGADA – ALCANCE.

“Los mismos hechos no pueden ser objeto de pronunciamientos diversos, en causas disímiles, pues a ello se opone el instituto de la cosa juzgada, que ata el segundo pronunciamiento a lo resuelto en el primero, salvo que éste fuera irregular o fue descalificado por arbitrario o írrito” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 29/09/2015, “CUEVAS, Germán c/ BAHIA AZUL S.R.L. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 304 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSA JUZGADA – ALCANCE.

“Todas las cuestiones planteadas y debatidas en un proceso y resueltas en forma expresa o implícita en la sentencia, una vez firme ésta han devenido inmutables, es decir que nos encontramos en presencia de la cosa juzgada formal y material, por lo que no pueden ser

ventiladas en éste o en un nuevo proceso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 29/09/2015, “CUEVAS, Germán c/ BAHIA AZUL S.R.L. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 304 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSA JUZGADA – EFECTOS.

“Es efecto propio de la preclusión impedir que se traten nuevamente cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita en el juicio o fuera de él, aún cuando se sustenten en otras razones jurídicas, máxime si los planteos en que se fundan las impugnaciones no fueron hechos oportunamente por razones imputables a la propia interesada, siendo los derechos nacidos de la preclusión tan dignos de protección constitucional como los surgidos con motivo de la cosa juzgada” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 29/09/2015, “CUEVAS, Germán c/ BAHIA AZUL S.R.L. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 304 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSA JUZGADA – CONFIGURACIÓN.

“Cuando la resolución judicial presenta como características la indiscutibilidad y la certeza de lo resuelto sobre el conflicto de fondo, adquiere una autoridad intrínseca que se denomina cosa juzgada. Con ello se cumple con el objetivo del proceso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 29/09/2015, “CUEVAS, Germán c/ BAHIA AZUL S.R.L. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 304 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

COSA JUZGADA – CONCEPTO.

“La cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 29/09/2015, “CUEVAS, Germán c/ BAHIA AZUL S.R.L. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 304 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

RECURSOS – REQUISITOS.

“Todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen, una diferencia perjudicial para la parte entre lo pretendido por ella y la sentencia atacada; de lo contrario falta un requisito genérico de los actos procesales de parte, cual es el interés” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 30/09/2015, “CAYUMAN VELÁSQUEZ, Narciso c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 417 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DOCUMENTAL – OFRECIMIENTO Y PRODUCCIÓN.

“A fin de valerse de constancias de otros expedientes judiciales la parte debe agregar copias certificadas de las piezas pertinentes o, al menos, ofrecer la causa como prueba puesto que hay



identidad de actor y demandado” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/09/2015, “EVANS, Patricia Beatriz c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 415 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).

HECHOS – PRUEBA.

“En un litigio judicial no tienen tanta trascendencia los hechos como las afirmaciones procesales de dichos hechos y su acreditación. Por ello los hechos no afirmados no ingresan a la litis y los no probados tampoco pueden tener virtualidad en ella” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/09/2015, “EVANS, Patricia Beatriz c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 415 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

RECURSO DE APELACIÓN – FACULTAD Y LÍMITES ALZADA -

“La alzada no se halla obligada a tratar todos los argumentos vertidos por los apelantes en sustento de sus agravios, sino que únicamente debe abordar aquellos que juzgue fundamentales, esenciales y necesarios para la solución del litigio” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 06/11/2015, “CARDOZO, Christian Alejandro c/ PEREZ GABITO, Alcira Isabel y otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 131 – Año 2015 5 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE PERITOS – ALCANCE.

“Los peritos no pueden extralimitar su función de auxiliares del juez para invadir –o pretender hacerlo- el terreno propio de los juzgadores” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE PERITOS – CONCEPTO.

“La función del perito es la de auxiliar al juez, iluminando su juicio en materias ajenas a su conocimiento y propias de la incumbencia del experto consultado. Por ende, la función pericial se agota en la determinación de los aspectos científicos – propios de su incumbencia- involucrados en la disputa *sub lite* y el encasillamiento de los hechos debatidos en la liza en las reglas y leyes de la ciencia de que se trate” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE PERITOS – ALCANCE.

“El encasillamiento jurídico de los hechos o aspectos científicos determinados por el perito escapa a la función pericial, al ser una labor propia del juzgador e indelegablemente suya. De tal modo, la determinación de si está probado o no que el actor fuera empleado de la accionada, si procede la aplicación del art. 55 LCT en autos o no, si procede el pago de indemnización por despido, su cuantificación, etc, exceden la función del perito en autos y se hallare impugnada o no, ello no obsta a que el juzgador pueda desechar esa prueba o juzgarla irrelevante en el caso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE PERITOS – CONCEPTO - APRECIACIÓN.

“El experto reúne las características de "asesor", "colaborador" y hasta consejero del juez, por lo que el peritaje es un elemento de juicio de vital importancia para él, pues se trata de temas complejos y específicos respecto de cuestiones de hecho en las cuales hasta los propios especialistas discrepan, más ella debe ser apreciada en función de la competencia de los peritos, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados, conforme los arts. 473 y 474 CPCCN. como así otro cualquier elemento de convicción que la causa ofrezca” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE PERITOS – ALCANCE - APRECIACIÓN.

“Es al juez a quien en definitiva le corresponde tasar la peritación y es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Marcelo J. López Mesa; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE CONFESIÓN – FORMA DE LAS POSICIONES.

“El hecho que las posiciones sean formuladas en forma articulada, no significa que las mismas deban considerarse independientemente entre sí” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE CONFESIÓN – APRECIACIÓN.

“La absolución es un acto único y las posiciones no han de tomarse de modo aislado, sino como formando parte de un todo coherente, toda vez que se refieren a un hecho único, aunque comprensivo de circunstancias conexas que se integran a él (art. 390 C.P.C.C.)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L.



s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE CONFESIÓN – APRECIACIÓN.

“Las posiciones aparentemente opuestas generaran una duda que ha de ser resuelta en favor del absolvente o del ponente supuesto reconocedor de un hecho (art. 428 regla 1era. C.P.C.C.)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE PERITOS – ALCANCE.

“El perito no juzga, sino que suministra percepciones de hechos y deducciones conforme a reglas técnicas y científicas a partir de esos hechos percibidos, todo lo cual ayuda al juez a formar su convicción y pronunciar su decisión, mas sin obligarlo, porque la sujeción servil al dictamen haría del magistrado un autómatá privado de su función de fallador y convertiría inaceptablemente al experto auxiliar en juez de la causa” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE PERITOS – ALCANCE.

“El perito en ningún caso sustituye al juez ni puede éste hacerle abandono de su tarea propia” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

PRUEBA DE PERITOS – IMPUGNACIÓN.

“La posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales se da cuando existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/11/2015, “FERRER, Rodrigo Sebastián c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 582 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; Sumario Nro. 000).

COSTAS – CALIDAD DE VENCIDO – PROCESO LABORAL.

“La sentencia apelada impuso las costas al actor en su calidad de vencido. La imposición de costas al vencido es el principio general que rige en nuestro ordenamiento en materia de costas (art. 69 del CPCC) y el mismo principio rige en el procedimiento laboral (art. 57 de la Ley XIV-nº1)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 23/11/2015, “FERRER, Rodrigo Sebastián c/

PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 582 – Año 2015 CAT,
Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; Sumario Nro. 000).